



DERECHO AMBIENTAL

ANÁLISIS DEL PRINCIPIO PRECAUTORIO

Análisis del fallo: “Centro Vecinal del Barrio Valle del Cerro c. Municipalidad de Córdoba s/ amparo ambiental”.-

Carrera: ABOGACÍA

Alumno: ARIAS, David Antonio

D.N.I.: 30.474.472

Número de Legajo: VABG63674

Fecha de Entrega: 4 de Julio de 2020

Tutora: María Belén Gulli

Año 2020

DERECHO AMBIENTAL - AMPARO

Autos: Centro Vecinal del Barrio Valle del Cerro c. Municipalidad de Córdoba s/ amparo ambiental. –

Fecha: 17/5/2019

Tribunal: Cámara contencioso Administrativa de 1era Nominación, Córdoba. –

Tema: Modelo de Caso - Nota a Fallo. –

Sumario:

I – Introducción. II – Plataforma fáctica, historia procesal y resolución. III – Ratio Decidendi. IV – Descripción del análisis conceptual y antecedentes. IV.I – Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. IV.II – La causa “Salas, Dino”. IV.III – Jurisprudencia del Tribunal Superior de la Provincia de Córdoba. V – Conclusión. VI – Bibliografía.-

I - Introducción:

Todos gozamos o deberíamos gozar de un ambiente sano y equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer generaciones futuras; tenemos el deber de preservarlo.¹ En esta nota a fallo, cuyo auto es: “Centro Vecinal del Barrio Valle del Cerro c/ Municipalidad de Córdoba – Amparo Ambiental”, presenta consideraciones dignas de analizar tales como vulneración del principio precautorio; contrario sensu, a la norma constitucional mencionada.

Es menester destacar que el derecho ambiental es un derecho de tercera generación y de incidencia colectiva, por ello nos atañe a todos. La protección de estos derechos está centrada en nosotros mismos y en futuras generaciones. Debido a la tutela del bien colectivo en materia de derecho ambiental, es necesario realizar todos los estudios a los fines de evitar daños futuros. Así mismo el fallo mencionado supra, infiere

¹ Art 41 de la Constitución Nacional.-

a que la Municipalidad de Córdoba, se abstenga de habilitar emprendimientos que podrían afectar el medio ambiente.

La medida cautelar se presenta a los fines de procurar que la Municipalidad de Córdoba, se abstenga de habilitar un emprendimiento que podría afectar el medio ambiente en área Patrimonial Protegida del barrio Valle del Cerro, de esta Ciudad de Córdoba. Se indica que en la documental no se encuentra acompañada de manera suficiente la verosimilitud del derecho invocado. Así mismo, la acción de amparo interpuesta para que determinados emprendimientos, no vulneren cabalmente el principio precautorio.

La problemática jurídica que se les presenta a los miembros de la Cámara Contencioso Administrativa en el fallo que se trabaja, deriva en una sentencia donde se resalta la transgresión del principio preventivo y precautorio². Así mismo la Provincia de Córdoba tiene especial cuidado en lo que respecta medio ambiente; y ello ha sido cabalmente vulnerado por la demandada y se obligue a cumplir con el Decreto 846/2017; consecuentemente no autoriza, ni habilitar dicho emprendimiento para el volcamiento de efluentes al Río Suquía, remoción de arbolado, y no preservación de Área Patrimonial Protegida. La presente nota a fallo, está centrada en la transgresión de normas provinciales, nacionales, junto al principio precautorio, precepto fundamental en lo atinente a la materia ambiental.

II - Plataforma fáctica, historia procesal y resolución

Los representantes de un centro vecinal del barrio del Valle del Cerro, de la Provincia de Córdoba, inician una acción de amparo ambiental en procura de que la Municipalidad de Córdoba, no habilite un emprendimiento atinente al volcamiento de efluentes, uso del suelo y remoción del arbolado, afectando de manera cabal el derecho a de gozar de un ambiente digno y sano, según lo establecido por el Art. 41 de la

² El problema axiológico, entiéndase al precautorio: que es aquel que respalda la adopción de medidas protectoras ante las sospechas fundadas de que ciertos productos o tecnologías crean un riesgo grave para la salud pública o el medio ambiente.

Constitución Nacional³ en consonancia con lo establecido en el Art. 11 de la Constitución Provincial⁴.-

La Municipalidad de Córdoba dicta una Ordenanza donde entre otras cosas, agrava y lesiona medio ambiente y patrimonio cultural, remoción de arbolado en el Área Patrimonial Protegida del Barrio Valle del Cerro. Teniendo en cuenta el Art 71 de la Ley 10.208⁵, de política ambiental de la Provincia de Córdoba y de acuerdo al artículo 43 de la Constitución Nacional se fija el procedimiento para el ejercicio del amparo en lo relativo a los derechos que protegen el ambiente. El amparo ambiental procede cuando se entable en relación con la protección y defensa del ambiente, las aguas y los recursos naturales en general, comprendiendo cualquier tipo de contaminación o polución que afecte, altere o ponga en riesgo los recursos naturales, la salud y la calidad de vida humana. Teniendo en cuenta el Art. 28 de la Carta Orgánica Municipal, el cual procura un ambiente sano y equilibrado para los vecinos que aseguren las necesidades que afecten generaciones presentes y futuras⁶.-

En esta instancia los representantes del Barrio Valle del Cerro, presentan medida cautelar de manera provisoria se abstenga de otorgar habilitaciones contrarias a la Ley 10.208; conducta que resulta arbitraria e ilegal, en virtud del principio precautorio y preventivo. Evidentemente la conducta de la Municipalidad afecta la flora existente en el Barrio Valle del Cerro, en transgresión a la Ordenanza 12.472⁷. y la Ley Provincial 7343⁸-

En Segunda instancia La Cámara en lo Contencioso Administrativo de 1° Nominación de la ciudad de Córdoba estableció el carácter “colectivo” del amparo

³ Art. 41 Constitución Nacional: Todos los habitantes de la nación gozan de un ambiente sano y equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer generaciones futuras; tiene el deber de preservarlo. -

⁴ Art. 11 de la Constitución Provincial: El estado Provincial garantiza resguarda el equilibrio ecológico, protege el medio ambiente y preserva los recursos naturales.-

⁵ Artículo 71.- De acuerdo al artículo 43 de la Constitución Nacional se fija el procedimiento para el ejercicio del amparo en lo relativo a los derechos que protegen el ambiente.

⁶ Artículo 28 Carta Orgánica Municipal: Ambiente. El Municipio procura para los vecinos un ambiente sano y equilibrado que asegure la satisfacción de las necesidades presentes, sin comprometer las de generaciones futuras.

⁷ Ordenanza Municipalidad de Obligatoriedad de conservación y preservación del arbolado.-

⁸ Ley Provincial 7343: Principio rectores para la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente.-

presentado por el Centro Vecinal del Barrio Valle del Cerro en contra de la Municipalidad de Córdoba.

La resolución de la Cámara señala que el “colectivo” en este proceso, tiene por objeto la tutela difusa de bienes colectivos como lo es el “ambiente” o el “patrimonio histórico”, es de carácter indivisible y que no admite exclusión. Por ello admite formalmente la acción de amparo interpuesta y establece el carácter colectivo del presente proceso de amparo, teniendo como objeto esta demanda que la municipalidad se abstenga de habilitar emprendimientos que no cumplan con las exigencias previstas para el volcamiento de efluentes y se la obligue a cumplir con el Decreto Provincial N° 846/2017⁹; se abstenga: a) la remoción del arbolado de la zona, salvo por razones de fuerza mayor debidamente acreditadas; b) habilitar emprendimientos que no cumplan, alteren o amenacen el Área Patrimonial Protegida; c) habilitar emprendimientos que no respeten la normativa de uso de suelo; d) la realización del procedimiento de evaluación de impacto ambiental sin la autorización de emprendimientos urbanísticos conforme Ley 10.208.-

III - Ratio decidendi

En el auto analizado una de las razones por las que se justifica la decisión judicial se enmarca en trasgresión del artículo 11 de la constitución Provincial, el artículo 41 de la Constitución Nacional donde expone y garantiza la preservación de un ambiente sano para todas las generaciones. Igualmente encuentra fundamentos en la Ley 25.675 en lo referente al procedimiento administrativo en la evaluación de impacto ambiental que debían cumplimentarse en el dictado de las resoluciones que fueron la causa o plataforma fáctica de este conflicto. Asimismo, el principio precautorio, considerado pilar fundamental en la política ambiental en virtud de la Ley 10.208.

La decisión judicial se ha centrado en el principio precautorio el cual supone que cuando haya peligro de daño grave o irreversible, ausencia de información o certeza científica, esto no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, para impedir la degradación del medio ambiente¹⁰.

⁹ Decreto Provincial N° 846/2017: Reglamentación para la preservación de recurso hídrico de la Provincia de Córdoba.-

¹⁰ Como explicita la doctrina, el principio de precaución fue enunciado inicialmente por el Panel Intergubernamental sobre el Cambio Climático, creado en 1987; junto a la Organización Meteorológica

IV – Descripción del análisis conceptual y antecedentes.

El Derecho Ambiental, como rama del derecho autónoma, posee principios propios que lo definen y caracterizan. Un principio es una norma jurídica y no una mera declaración, pero el grado de obligatoriedad es diferente de la regla de derecho; “El principio, al ser indeterminado, es un mandato de optimización, es decir, obliga a hacer todo lo posible para alcanzar el objetivo” (Lorenzatti, 2008, p 18).

Para este análisis, hay que dejar aclarado varios elementos necesarios que configuran un eje temático dentro del fallo analizado.

“El derecho ambiental, disciplina jurídica en pleno desarrollo y evolución, constituye el conjunto de normas regulatorias de relaciones de derecho público o privado tendientes a disciplinar las conductas en orden al uso racional y conservación del medio ambiente, en cuanto a la prevención de daños al mismo, a fin de lograr el mantenimiento del equilibrio natural, lo que redundará en una optimización de la calidad de vida.” (Cafferatta, 2004, p.17).

La norma principal que protege el Derecho Ambiental, el Art. 41 de la Constitución Nacional que recita:

“Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo.”

La Ley General del Ambiente N° 25675 sancionada y promulgada en 2002, establece las pautas generales sobre el cuidado del medio ambiente y enumera los principios que deben respectarse. Su Artículo 1 dice: “La presente ley establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable.”

Mundial y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, y en la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de Río de Janeiro en 1992. *"Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución.*

También sienta las bases del Principio Precautorio y Preventivo, entre otros, señalado en su Artículo 4:

“Principio de prevención: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, se trata de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir. Principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente.”

Los siguientes fallos revisten una determinada problemática jurídica que constituyen antecedentes jurisprudenciales.

“La integración efectiva del principio precautorio en la jurisprudencia de la Corte, superando su postura tradicional denegatoria, es reciente. La aplicación de la precaución frente a la amenaza de daños ambientales irreversibles y la ausencia de su certeza, implicaba colocar en cabeza del actor la carga de la prueba. (Morales Lambertti, Alicia 2011)¹¹

IV.I – Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

El principio precautorio en la jurisprudencia de la Corte, superando su postura tradicional denegatoria, es reciente. La aplicación de la precaución y la ausencia de su certeza, implicaba colocar en cabeza del actor la carga de la prueba. Así, en la causa “Asociación de Superficiarios de la Patagonia v. Y.P.F. S.A. y otros”. Corte Suprema de Justicia de la Nación”, sentencia 13 de Julio de 2003, la mayoría de los jueces de la Corte Suprema rechazaron la acción, haciendo lugar a la excepción de defecto legal opuesta por la parte demandada, en virtud de que el actor no identificó a los causantes del daño ambiental ni los hechos en que se basaba. Se sostuvo que las características especiales que presenta un interés público comprometido, la naturaleza del daño ambiental, la dificultad probatoria del nexo adecuado de causalidad entre el hecho o conjunto de hechos contaminantes y el eventual daño. Sin embargo, se sostuvo que la ponderación de los

¹¹ “Proceso Ambiental Urgente, Autónomo y Definitivo: Contornos Jurisprudenciales”, Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales, 25- 08-2011, IJ-VL-467.

presupuestos que hacen al nexo causal debe llevarse a cabo a la luz de las particularidades de los bienes jurídicamente protegidos, de la naturaleza que los caracteriza y de los fines que se persiguen con su protección de jerarquía constitucional.

Por otro lado en la causa “Asociación Multisectorial del Sur en Defensa del Desarrollo Sustentable c/ Comisión Nacional de Energía Atómica”, sentencia del 26/05/2010, Por su parte, en disidencia, los Dres. Fayt, Maqueda y Zaffaroni sostuvieron que correspondía dejar sin efecto el pronunciamiento en crisis, por entender que había omitido realizar un balance provisorio entre la perspectiva del acaecimiento de un daño grave e irreversible y el costo de acreditar el cumplimiento de las medidas solicitadas, principalmente a la luz del principio precautorio.

En la causa “Alarcón, Francisco y otros c/ Central Dock Sud SA y otro”, sentencia del 28/09/2010, En su disidencia, los Jueces Lorenzetti, Highton de Nolasco y Fayt, sostuvieron que correspondía dejar sin efecto la sentencia que, con sustento en lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 25675, dispuso una medida precautoria distinta a la solicitada por los actores y ordenó la realización de gestiones tendentes a prevenir los posibles daños que la electropolución provoca en el ambiente, y estableció que ambas partes debían concertar los acuerdos necesarios para la preservación de los derechos de aquéllos, ya que se había excedido el marco de las facultades previstas en el artículo 4° de la ley 25675.

IV.II –La causa “Salas, Dino”

A fines del año 2008, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió el reclamo de un conjunto de personas, organizaciones, comunidades indígenas de la provincia de Salta que plantearon una acción contra los Estados provincial y nacional, por el cese y la recomposición del daño ambiental ocasionado por los desmontes en los departamentos de San Martín, Orán, Rivadavia y Santa Victoria de esa provincia. En el caso “Salas, Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional s/ amparo”¹², la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por aplicación del principio precautorio, hizo lugar a la medida cautelar solicitada ordenada de manera provisional, el cese de los desmontes y talas de bosques nativos en los departamentos antes mencionados. La Corte Suprema

¹² CSJN, sentencia del 29/12/2008 en “Salas, Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional s/ amparo”, S. 1144. XLIV.

sostuvo, que en el caso se demostró claramente que se otorgaron autorizaciones para la tala y desmonte se toma en consideración el impacto ambiental de cada una de ellas, pero sin efectuar ningún estudio relativo al efecto. La aplicación del principio precautorio en este caso, “obliga a suspender las autorizaciones de tala y desmonte y su ejecución en los cuatro departamentos hasta tanto se efectúe un estudio del impacto acumulativo de dichos procesos” Sin duda, bajo la invocación del principio precautorio, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, toma su decisión, en favor de no sólo de los pueblos nativos involucrados, sino también de la biosfera, haciéndose cargo del daño ambiental que podría llegar a causar una tala indiscriminada de bosques.

IV. III - Jurisprudencia del Tribunal Superior de la Provincia de Córdoba

“Castellani, Carlos y E. y otros s/amparo”, sentencia del 11 de marzo de 2003 Como primer antecedente se encuentra la causa “Castellani”, en la que se solicitaba la suspensión de la autorización para instalar antenas de telefonía celular en la localidad de Oncativo, Provincia de Córdoba¹³. La acción de amparo consistía en lograr suspender la instalación -o una eventual erradicación - de cuatro antenas de telefonía móvil, ya su puesta en marcha implicaría la violación de derechos que integran el plexo constitucional como son el ambiente, la salud y la propiedad. El Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba y sostuvo que, la potencialidad del electromagnetismo para producir los daños a la salud o al medioambiente, y consideró que el hecho era meramente conjetural y, por ende, carente de base fáctica, Sin embargo, se sostuvo que si de la falta de certeza se deriva un riesgo para la salud humana y para el ambiente, ante la contingencia o proximidad de la producción de daños la misma falta de certeza determina la existencia de un riesgo consistente en la eventualidad de que los daños en definitiva se puedan producir. En consonancia el fallo “Chañar Bonito S.A. c/ Municipalidad de Mendiolaza s/amparo”, sentencia del 18 de septiembre de 2007 Otra sentencia de mucha resonancia es la dictada en “Chañar Bonito”, en el que se cuestionó la constitucionalidad de la Ordenanza N° 390/2004 de la localidad de Mendiolaza, que declara a la localidad libre de agroquímicos, prohíbe el uso de productos fitosanitarios en su territorio y,

¹³ Comentario a la sentencia en CAFFERATTA, Néstor (2003) “El principio precautorio”, Revista de Responsabilidad Civil y Seguros, Año V. N° 6, Ed. La Ley.

establece el estímulo a las producciones agropecuarias alternativas¹⁴. La causa fue resuelta en última instancia por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, se hace lugar al amparo declarándose la inconstitucionalidad de la norma municipal.

Cemincor y Otra c/Superior Gobierno de la Provincia – Acción declarativa de inconstitucionalidad”. Sentencia N° 9 del 11/08/2015. Si bien la causa no está relacionada con la aplicación del principio precautorio propiamente, este fallo tiene relevancia ya que el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba quien ratificó la plena constitucionalidad de la Ley N° 9526¹⁵, en tanto prohíbe la actividad minera metalífera cuando se realice bajo la modalidad “a cielo abierto” o cuando para ello se utilicen sustancias como el cianuro, el mercurio y otras calificadas como peligrosas. Se tuvo en consideración que las nociones de progreso económico y justicia social incorporadas en el inciso 19 del artículo 75 de la Constitución Nacional consolidan la naturaleza constitucional del derecho a la salud.

“Gremio, María Teresa y Otros c/ Corp. Intercomunal para la Gestión Sustentab. de los Resid. del Area Metrop Cba. S.A. (Cormecor S.A.) - Amparo (Ley 4915), Auto N° 43 del 17/05/2017. En este caso, se ordena a la demandada CORMECOR, por razones ambientales de urgencia y en virtud de los principios precautorio y preventivo, que se abstenga a la instalación de la planta de tratamiento de residuos domiciliarios dentro del predio señalado en la demanda de amparo, hasta tanto se realicen los estudios de impacto ambiental en toda la zona de influencia.

V – Conclusión.

En función de todo lo desarrollado en mi nota a fallo, la postura a la cual arribo, es totalmente de acuerdo con la decisión los integrantes de la Cámara. Dicha decisión está fundada en el Estudio de Impacto Ambiental que vulneran no solo el artículo 41 de la Constitución Nacional referido al derecho a un ambiente sano, sino también a la Ley General del Ambiente 25.675, en cuanto al procedimiento de impacto ambiental como a los principios precautorio y preventivo especificados en el artículo 4 de dicha ley. La

¹⁴ Comentada por MORALES LAMBERTI, Alicia (2004) “Conflictos de reglas, principios y paradigmas en la decisión de un caso ambiental complejo: agroquímicos y facultades locales”; Revista de Derecho Ambiental N°14, Abeledo Perrot.

¹⁵ Ley de la Provincia de Córdoba 9526, Anti minería.-

conducta de la Municipalidad afecta la flora existente en el Barrio Valle del Cerro, que vulneró no solo las normativas nacionales sino también las que han sido las sancionadas por la Provincia.

El desafío al que se enfrentan es quizás mucho más arduo, por la inmediatez y la conflictividad que presentan los problemas ambientales, que ocurren en la sociedad que los propios jueces integran. Entran en juego diferentes actores, a lo que se adiciona el interés que despierta la actuación del Poder Judicial en los medios de comunicación por el denominado fenómeno de “mediatización de la justicia”, especialmente en los casos ambientales. Las funciones de control del funcionamiento de los otros poderes el respecto de la actividad agropecuaria y el uso de agroquímicos, la instalación de antenas de telefonía celular. Por ello es de destacar la evolución de la jurisprudencia a la luz del paradigma ambiental.

El principio precautorio invierte la carga de la prueba y es el fabricante, el productor, el aplicador, la autoridad administrativa, quien deberá demostrar la inocuidad del producto o tecnología. La Corte Suprema de Justicia de la Nación continúa a partir del caso “Salas, Dino”, una tendencia que venía desarrollándose en otras instancias jurisdiccionales de la República Argentina.

El Derecho Ambiental se ha consolidado como disciplina jurídica autónoma, con un sistema de normas específico, posee principios propios que lo definen y caracterizan, y que tienen la función de orientar al legislador y al juez en la toma de decisiones, siendo uno de ellos el principio precautorio, que procura colocar valores y límites frente a los avances científicos. Por ello, en casos de desconocimiento sobre un producto, una tecnología, determinada sustancia, la aplicación del principio precautorio deviene ineludible para gestionar el riesgo. Hay que advertir el rol activo que la Constitución Nacional y la legislación ambiental le asignan al Poder Judicial¹⁶, como garante del derecho a un ambiente sano, lo que plantea numerosos interrogantes acerca de cómo se ejerce este rol y cuáles son los límites para su ejercicio, se tiene en cuenta otros derechos y garantías constitucionales. Es significativo el avance que se ha producido en los

¹⁶ Así, el artículo 32 de la Ley General del Ambiente establece: “... El juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general. En cualquier estado del proceso, aún con carácter de medida preparatoria, podrán solicitarse medidas de urgencia, aún sin audiencia de la parte contraria, prestando debida caución por los daños y perjuicios que pudieran producirse. El juez podrá, asimismo, disponerlas sin petición de parte”.

tribunales de todo el país en la aplicación del principio precautorio, si bien en la Provincia de Córdoba aún no se ha dado un nuevo caso que llegue a conocimiento del Máximo Tribunal, las resoluciones dictadas en las recientes causas ambientales permiten vislumbrar una posible modificación de su postura denegatoria.

En conclusión, puedo decir que de una u otra manera siempre hay que velar por el derecho de las personas y respetar cada una de las normas, dado que prima la salud, y bienestar social de todos y para el ambiente, ante la proximidad de la producción de daños corresponde la aplicación del Derecho Ambiental y como pilar principal el principio precautorio como su mayor estandarte.

Bibliografía:

Doctrina:

- Cafferata, N. A. (2004). *Summa Ambiental*. Buenos Aires. La Ley.-
- Bustamante Alsina, J. (1995). *Derecho Ambiental – Fundamentación Normativa*. Buenos Aires. Abeledo Perrot.
- kinMorales Lamberti, A. (2011). *Proceso Ambiental Urgente, Autónomo y Definitivo: Contornos Jurisprudenciales* - Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales.
- Zarza Mensaque, A. – Iturrez A. H. – Vergara R. (2004) – *Derecho Municipal*. Córdoba – Advocatus.
- Lopez Alfonsín, M. (2019). *Derecho Ambiental*. Buenos Aires. Astrea.-
- Lorenzetti, R. L. (2008). *Teoría del Derecho Ambiental*. Buenos Aires – La Ley.
- Cafferata, N. A. – Peretti, E. O (2019). *Nuevos Desafíos del Derecho Ambiental*. Buenos Aires – Rubinzal Culzoni.

Legislación:

Constitución Nacional Argentina.-

Ley Nacional de Amparo – Ley 16.986 (2005).-

Ley de política ambiental nacional - Ley 25.675 (2002).-

Constitución de la Provincia de Córdoba.-

Ley de la Provincia de Córdoba 9526, Anti minería

Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo, Ley 7182 (2007).-

Ley de política ambiental de la Provincia de Córdoba - Ley 10.208 (2014).-

Ley Organiza Municipal Ley 8102 (2009).-

Ordenanza de la ciudad de Córdoba 12.472 (2015)

Jurisprudencia:

- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION. CAPITAL FEDERAL, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, fecha 29 de agosto de 2006, Partes: “Asociación de Superficiarios de la Patagonia c/ Y.P.F. S.A. y otros s/ daño ambiental”. Id SAIJ: FA06000391.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION. CAPITAL FEDERAL, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, fecha: 26 de Marzo de 2009, partes: “Salas, Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional s/ amparo. Id SAIJ: FA09000029.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION. CAPITAL FEDERAL, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, fecha 26 de Mayo de 2010, Partes: “Asociación Multisectorial del Sur en Defensa del Desarrollo Sustentable c/ Comisión Nacional de Energía Atómica”. Id SAIJ: FA10985815.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION. CAPITAL FEDERAL, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, fecha: 28 de Septiembre de 2010, Partes: “Alarcón, Francisco y otro c/ Central Dock Sud S.A. y otro”. Id SAIJ: FA10985722.
- TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. CORDOBA, CÓRDOBA, fecha 11 de Agosto de 2015, partes: “CEMINCOR y Otra c/ Superior Gobierno de la Provincia s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad”. Id SAIJ: FA15160023
- Tribunal: Cámara Contencioso administrativa de 1a Nominación de Córdoba, Fecha: 17/05/2019, Partes: Centro Vecinal del Barrio Valle del Cerro c. Municipalidad de Córdoba s/ amparo ambiental. Cita Online: AR/JUR/26271/2019
- Tribunal: Cámara Contencioso administrativa de 1a Nominación de Córdoba Fecha: 30/12/2019; Partes: Complejo Ambiental de Tratamiento Valoración y Disposición Final de Residuos Solidos Urbanos de Córdoba y Otros s/ cuestión ambiental Publicado en: La Ley Online; Cita Online: AR/JUR/51566/2019.-
- Tribunal: Cámara Contencioso administrativa de 2a Nominación de Córdoba, Fecha: 24/02/2015, Partes: Habitacional S.A. c. Provincia de Córdoba s/ plena jurisdicción Publicado en: LLC2015 (agosto), 807; Cita Online: AR/JUR/6120/2015.-

- Tribunal: Cámara Contencioso administrativa de 1a Nominación de Córdoba
Fecha: 17/05/2019, Partes: Centro Vecinal del Barrio Valle del Cerro c.
Municipalidad de Córdoba s/ amparo ambiental, Cita Online:
AR/JUR/26271/2019.-
- Tribunal: Cámara Contencioso administrativa de 1a Nominación de Córdoba,
Fecha: 14/08/2019, Partes: Gay Baridon, Alejandro c. Municipalidad de Córdoba
s/ Amparo ambiental, Cita Online: AR/JUR/37378/2019.-
- Tribunal: Cámara Contencioso administrativa de 2a Nominación de Córdoba,
Fecha: 24/02/2015, Partes: Habitacional S.A. c. Provincia de Córdoba s/ plena
jurisdicción, Publicado en: LLC2015 (agosto), 807, Cita Online:
AR/JUR/6120/2015.-
- Tribunal: Juzgado de 1a Instancia en lo Civil y Comercial de 51a Nominación de
Córdoba, Fecha: 04/10/2019, Partes: Asociación Civil 'Mendiolaza Viva' c.
Municipalidad de Mendiolaza s/ amparo ambiental, Cita Online:
AR/JUR/29459/2019.-

FALLO ELEGIDO

EXPEDIENTE: 7425502 - CENTRO VECINAL DE BARRIO CERRO DE LAS ROSAS, C/ MUNICIPALIDAD DE CÓRDOBA - AMPARO (LEY 4915) AUTO NÚMERO: CUATROCIENTOS ONCE Córdoba, veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho. **VISTOS:** Estos autos caratulados “**CENTRO VECINAL DE BARRIO CERRO DE LAS ROSAS C/ MUNICIPALIDAD DE CÓRDOBA – AMPARO (Ley 4915)**”, en los que: 1.- Los Sres. Javier Carlos García, Omar Carbonari y Ricardo Ceferino Núñez en el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Centro Vecinal de Barrio Cerro de las Rosas, con patrocinio letrado, interponen la presente acción de amparo ambiental, con fundamento en el art. 43 de la Constitución Nacional y en el art. 71 de la Ley 10.208, en contra de la Municipalidad de Córdoba, con el objeto que: a) Se abstenga agravar la lesión al ambiente y al patrimonio cultural de Barrio Cerro de las Rosas ya causado y b) Proceda a la recomposición del daño causado al ambiente y al patrimonio histórico cultural. Como pretensión preventiva, solicitan que se ordene a la Municipalidad de Córdoba: a) Se abstenga de habilitar emprendimientos que no cumplan con las exigencias previstas para el volcamiento de efluentes; b) Se abstenga de autorizar la remoción del arbolado de la zona, salvo por razones de fuerza mayor debidamente acreditadas; c) Se abstenga de autorizar la modificación y/o destrucción de inmuebles que posean valor patrimonial en los términos de la Ordenanza N° 11.190 y/o que alteren la condición del Barrio como Área Patrimonial Protegida y; d) Se abstenga de habilitar emprendimientos que no respeten la normativa de uso de suelo. Como pretensión de recomposición solicitan se ordene a la Municipalidad de Córdoba: a) CAMARA CONT. ADMI. 2A NOM Protocolo de Autos N° Resolución: 411 Año: 2018 Tomo: 5 Folio: 1212-1240 Expediente Nro. 7425502 - 1 / 58 Proceda a la replantación del arbolado que ha sido retirado, tanto en el espacio público como privado, conforme lo prescripto por la Ordenanza N° 12.472/15; b) Proceda a la revisión de las habilitaciones otorgadas en la zona que no se adecuan a la escala barrial del lugar y como Área Patrimonial Protegida. Requieren que, como medida cautelar, se ordene a la demandada que, de manera provisoria, se abstenga de otorgar habilitaciones para la instalación de emprendimientos comerciales, gastronómicos, etc. hasta que se dicte sentencia. Piden en definitiva que se haga lugar a la acción, con costas. En cuanto a la competencia, sostiene que por aplicación del principio de prevención resulta competente esta Cámara, por haber intervenido

primigeniamente en los autos: “CENTRO VECINAL DE BARRIO JARDIN ESPINOSA Y AMPLIACIÓN JARDIN ESPINOZA C/ MUNICIPALIDAD DE CORDOBA – AMPARO (LEY 4915) (Expte. 7294440)”. Con relación a la admisibilidad del amparo, refieren que conforme lo establece el art. 71 de la Ley 10.208 son recaudos de procedencia del amparo ambiental: 1) La existencia de hechos u omisiones arbitrarias o ilegales; 2) Se genere lesión, privación, perturbación o amenaza al ambiente y 3) Se afecten intereses difusos y/o derechos colectivos. 1) Respecto a la arbitrariedad e ilegalidad, aseveran que para la procedencia del amparo ambiental de la Ley 10.208 basta con que la conducta u omisión atacada resulte arbitraria e ilegal o que se presuma tal circunstancia en virtud del principio precautorio y preventivo. Señalan que la conducta activa y omisiva de la demandada resulta claramente ilegítima. Dan razones: a.- Afectación al derecho a gozar de un ambiente sano (art. 41 C.N., art. 66 C.P. y art. 28 de la Carta Orgánica Municipal), todo ello en tanto: 1) Es evidente que la conducta de la Municipalidad de Córdoba, afecta la flora existente en el barrio Cerro de las Rosas por la eliminación indiscriminada del arbolado público y privado, en clara transgresión a la Ordenanza Nro. 12.472/15 y a la Ley 7343; Expediente Nro. 7425502 - 2 / 58 2) La conducta antijurídica desplegada por la accionada provoca una contaminación del recurso hídrico por el volcamiento indiscriminado en las aguas subterráneas de efluentes líquidos y cloacales en palmaria violación a las prescripciones de del Decreto N° 847/2016 que reglamentó los Estándares y Normas sobre vertidos para la Preservación del Recurso Hídrico Provincial. 3) La transgresión al principio preventivo debido a la inexistencia de medidas para evitar el daño patrimonial natural y cultural, conforme lo impone el art. 4 de la Ley 25.675. 4) Violación al principio precautorio debido a la inexistencia de acciones que propendan a evitar, en caso de sospecha, una lesión al patrimonio natural y cultural, conforme las prescripciones del art. 4 de la Ley 25.675. b.- Lesión al patrimonio histórico cultural de la zona (art. 41 C.N., Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, art. 66 C.P., art. 28 de la Carta Orgánica municipal y Ordenanza Nro. 11.190), en tanto el Barrio Cerro de las Rosas constituye un Área de Protección Patrimonial donde hay un alto valor en términos de patrimonio histórico cultural que amerita la protección prevista en el marco jurídico citado. c.- Violación de la normativa urbanística y consiguiente afectación al medioambiente, conforme las prescripciones del art. 27 de la Carta Orgánica, debido al incumplimiento de la accionada del contenido de la Ordenanza Nro. 8256/86 en cuanto dispone la catalogación residencial del barrio y la Ordenanza de

Uso de Suelo (Ord. 8133/85) en cuanto le asigna al barrio Cerro de las Rosas el patrón Ia y la escala barrial. 2) Lesión, privación, perturbación o amenaza al ambiente, explicando que la conducta llevada adelante por la municipalidad demandada lesiona y amenaza el ambiente y el patrimonio ambiental y cultural de la zona. 3) Afectación de intereses difusos y/o derechos colectivos, tercer recaudo previsto en el art. 71 de la Ley 10.208 en tanto se afecta el derecho colectivo al gozar de un medioambiente sano y a la preservación del patrimonio cultural. Expediente Nro. 7425502 - 3 / 58 4) Plazo de caducidad: recuerdan que el art. 43 de la C.N. y el art. 71 de la Ley 10.208 no establecen la necesidad de promover la acción de amparo en plazo alguno de caducidad; que dicha cláusula consagra un derecho constitucional al acceso a la tutela amparista que se complementa con lo previsto en los arts. 8 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica, en cuanto establece el derecho a la tutela jurídica efectiva. Advierten que la conducta enjuiciada en estas actuaciones implica un agravio continuado con lo que no puede invocarse el inicio del plazo de caducidad. Cita jurisprudencia de la C.S.J.N. Afirman que se encuentran reunidos los requisitos de legitimación activa del Centro Vecinal en atención a la representatividad otorgada con fundamento en el art. 19 de los Estatutos, arts. 9, 42, 147 y 148 de la Carta Orgánica Municipal y art. 43 de la C.N., y legitimación pasiva para la procedencia de la acción en virtud del art. 73 de la Ley 10.208, destacando que la Municipalidad de Córdoba, mediante su conducta (activa y pasiva) cuestionada, es quien está causando las lesiones a los bienes colectivos, colocando en riesgo los restantes derechos que motivan la demanda. Realizan una pormenorizada reseña histórica, resaltando que el Barrio Cerro de las Rosas es uno de los lugares por los cuales se identifica a la Ciudad de Córdoba, tanto por su vegetación, por su tradición, por su identidad urbanística, valor patrimonial-cultural e histórico. Indican que por Ordenanza N° 8256, la Municipalidad tiene como obligación regular las diversas formas de ocupación del suelo conforme a las actividades en él las desarrolladas y dentro del ámbito del ejido municipal de esta Ciudad. Refieren que la Ordenanza N° 8133 del 04/10/1985 tiene por objeto regular la localización de las actividades económicas que impliquen uso del suelo industrial o uso asimilable al mismo en todo el ejido municipal de la Ciudad, ordenando el asentamiento urbano, orientando y estimulando las actividades e inversiones del sector privado, se sirve de base a la política promocional del sector público y optimizando la calidad de vida de la ciudad. Expediente Nro. 7425502 - 4 / 58 Aseveran que el Plano de Zonificación General que acompaña a dicha Ordenanza califica como

“Patrón Ib” al barrio. Manifiestan que desde el punto de vista urbanístico el Barrio Cerro de las Rosas es un barrio con clasificación Zona F2, es decir zona de ubicación periférica destinada a consolidarse con un uso residencial de baja densidad, con vivienda individual y/o agrupada con máximas restricciones al asentamiento de actividades industriales o asimilables y actividades de servicio orientadas a la población barrial (art. 53, Ordenanza N° 8256). Postulan que para esclarecer qué se entiende por “Escala Barrial” y “Escala Sectorial”, hay que considerar la Ordenanza N° 12.399. Añaden que desde el punto de vista del patrimonio histórico cultural debe destacarse la Ordenanza N° 12.069 (16/08/2012) y la Ordenanza N° 12.109 (15/11/2012) que suspendió las demoliciones y permisos de edificación nuevos y en trámite. Agregan que la Ordenanza N° 12.201 reemplazó el Catálogo de Bienes Inmuebles y Lugares del patrimonio Cordobés, en el Área de Protección del Patrimonio (APP). Asimismo, destacan que la Ordenanza N° 12.289 modificó la zonificación establecida en el Anexo Gráfico de la Ordenanza N° 8133 y sus modificatorias y, posteriormente, la Ordenanza N° 12.290 modificó específicamente la “Zona F2”, cambiando el “Patrón IB” por el “Patrón Id” propio de la Av. Rafael Núñez, en las calles Tejada, Malbrán y Roque Funes. Exponen que el marco natural y cultural que es el Cerro de las Rosas ha sido puesto en jaque por la conducta de la Municipalidad partir de 2015, todo lo cual ha implicado un grave daño al ambiente, por la inexistencia de cloacas, volcamientos de efluentes de la actividad gastronómica, comercial, oficinas, etc., sin tratamiento previo del Decreto N° 847/2016; poda indiscriminada de arbolado público y privado en violación de la Ordenanza N° 12.472/15; destrucción de importantes propiedades que integran el patrimonio histórico cultural, cuya enumeración señala, como así también la invasión de espacios destinados a retiro. Refieren que a pesar de los innumerables reclamos y pedidos de información pública Expediente Nro. 7425502 - 5 / 58 realizados, la Municipalidad accionada no los respondió. Relatan que también han presentado notas con firmas de más de 900 vecinos a los fines de que la accionada suspenda los trámites referidos a la intervención en el Área de Protección Patrimonial. Aseveran que para evitar el agravamiento del daño, la construcción e instalación de emprendimientos comerciales en el lugar debe ser suspendida por violación de la normativa que asigna la escala barrial a la zona prevista en la Ordenanza N° 12.399 y el espacio de retiro de la Ordenanza N° 12.282. Ponen de relieve los inconvenientes relacionados en torno al estacionamiento y la inobservancia de la Ordenanza N° 12.291. Explican los motivos de procedencia del amparo, derivados de actos y omisiones

ilegítimas de la demandada: A.- Afectación al medio ambiente 1.1. Tutela general del ambiente. Reseñan que la Constitución Nacional en su art. 41, la Constitución de la Provincia de Córdoba en su art. 66, la Carta Orgánica de la Ciudad de Córdoba en art. 28 lo consagran. 1.2. Afectación de la flora Reiteran que la conducta desplegada por la accionada afecta el medioambiente, en tanto pone en juego la flora existente en barrio Cerro de las Rosas. Relatan que respecto al arbolado público y privado, en virtud de la eliminación de ejemplares en el espacio público (veredas) sin autorización municipal, en forma particular, la tala en los emprendimientos comerciales o institucionales, todo en violación a la Ordenanza Nro. 12.472/15, poniendo de relieve la permisividad del organismo municipal a cargo de los espacios verdes para la eliminación de árboles en las veredas ante los pedidos del frentista, sin la inspección in situ para comprobar la razonabilidad del pedido; que dicha conducta implica una clara afectación al ambiente que el Municipio debe evitar por imposición del art. 41 de la Expediente Nro. 7425502 - 6 / 58 C.N., para impedir la degradación de la zona y su paisaje, en los términos de la Ley N°. 7343. Transcriben lo dispuesto en el art. 32 de ese cuerpo legal y el art. 28 de la Carta Orgánica, permitiendo apreciar que el municipio accionado no ha actuado conforme se lo exige la normativa vigente, deviniendo la ilegitimidad de la conducta desplegada. Afirman que no se ha llevado adelante el control para garantizar la reposición de los ejemplares autorizados a su eliminación, que tampoco existen criterios lógicos para la forestación en el espacio público. Finalizan que queda en clara la afectación al ambiente que produce la conducta ilegítima desplegada por la accionada, debiendo hacerse lugar a la acción y ordenar la recomposición del daño ambiental causado mediante la reposición de los ejemplares que fueron eliminados. 1.3. Afectación del recurso hídrico Destacan que en la zona no existen cloacas lo que produce contaminación creciente por densificación de actividades en número, tipo y magnitud; pasando de una vivienda individual a conjuntos de oficinas, comercios, restaurantes, locales bailables, confiterías, clínicas, geriátricos, etc., con incremento de sanitarios e instalaciones que generan un aumento de efluentes líquidos y cloacales contaminantes que impactan en las napas subterráneas mediante su contaminación. Recuerdan que el Decreto Nro. 847/2016 reglamentó los Estándares y Normas sobre Vertidos para la Preservación del Recurso Hídrico Provincial. Explicitan que ello se produce por la descarga de efluente líquido contaminado con grasa, jabón, químicos, cloro, etc. a las aguas subterráneas sin control ni tratamiento alguno, a lo que se añade la descarga de efluente cloacal sin autorización

en virtud de la inexistencia de cloacas en la zona. Aseveran que tal conducta implica una infracción ambiental, en la medida que cada emprendimiento debe obtener una autorización de vertido de descargas, elaborar un sistema de tratamiento de los efluentes, el pago de un canon, etc. Analiza los arts. 45, 13, 46 y 47 del Expediente Nro. 7425502 - 7 / 58 Decreto Nro. 847/2016, de los que infieren que resulta evidente la lesión ambiental denunciada.

1.4. Afectación del ambiente por residuos Explican que las actividades que se desarrollan en la zona en virtud de la habilitación indiscriminada de establecimientos por parte de la Municipalidad de Córdoba, generan un aumento de residuos sumamente importante y cuya disposición no cumple con las normas existentes, viéndose agravada la situación en los días en que hay carencia de recolección por feriados, paros etc. y que coinciden en muchos casos con el incremento de la demanda por los usuarios.

B.- Transgresión al principio preventivo Explican que este principio de prevención impone una conducta anticipatoria para evitar la causación de daños, y tiene especial magnitud en el ámbito del medioambiente; que dicho deber emana de dos fuentes complementarias en la materia: como principio de jerarquía constitucional y como norma positiva incluida en el art. 4 de la Ley 25.675. Afirman que no es lícito permitir o consentir que se lesione el ambiente y el patrimonio histórico, esperando pasivamente que las víctimas reclamen su derecho a la recomposición; que lo expuesto, se ve incrementado en su gravedad si se tiene en cuenta que es la comunidad toda la afectada, y que el interés afectado es público, y no personal; que es claramente antijurídico la pasividad con que la Municipalidad de Córdoba tolera y, peor aún, habilita indiscriminadamente, el funcionamiento de numeroso locales comerciales y gastronómicos, cuya actividad trae aparejado un alto impacto ambiental, tal y como se ha descripto. Refieren que este principio de prevención está consagrado por la Ley 25.675, en su art. 4. Cita doctrina.

C. Transgresión al principio precautorio. Señalan que se define al principio precautorio como un deber de prudencia incrementado que debe adoptar el gobernante en relación a actividades o productos de los que se sospecha, Expediente Nro. 7425502 - 8 / 58 encierran un riesgo para la salud o el medio ambiente; que el factor temporal juega un rol fundamental en esta figura ya que la demora en la toma de decisiones por parte de las autoridades podría resultar perjudicial. Destacan que este principio está receptado en el art. 4 de la Ley 25.675, el cual impone un deber de conducta positiva, que no admite la indiferencia o abstención por parte de los particulares, pero principalmente del Estado, para adoptar medidas concretas tendientes a evitar el daño. Postulan que el Municipio tiene la obligación de tomar las medidas

tendientes para garantizar la debida tutela al ambiente y al patrimonio histórico frente a la actividad comercial y gastronómica vorazmente desarrollada en la zona. Cita doctrina. D. Afectación al patrimonio histórico cultural. Refieren además que los arts. 41 y 75 inc. 19 de la Constitución Nacional; el art. 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el art. 66 de la Constitución Provincial; el art. 31 de la Carta Orgánica Municipal, consagran la tutela del patrimonio histórico cultural y, además, la Ley Nro. 21.836 aprobó la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, adoptada por la Conferencia General de la O.N.U. para la Educación, la Ciencia y la Cultura, remitiéndose a los arts. 1, 4 y 5. Advierten que se encuentran emplazadas en el ámbito espacial propiedades que tienen protección Alta y Media de acuerdo a la Ordenanza Nro. 11.190, la que analizan. Alegan que son objetivos de esa legislación municipal: a) Proteger los edificios singulares de valor histórico y/o arquitectónico, que constituyen elementos que caracterizan y otorgan identidad al entorno en que se encuentran. b) Preservar y poner en valor los elementos significativos del tejido urbano y las situaciones de valor ambiental que caracterizan los barrios históricos. c) Implementar instrumentos de gestión para hacer efectivas la protección y puesta en valor del patrimonio (art. 2). Expediente Nro. 7425502 - 9 / 58 Agregan que desde que se sancionó la Ordenanza N° 12.201 el territorio total del barrio pasó a ser cubierto por las APP. E. Violación de la normativa urbanística. Afirman que la conducta de la accionada violenta la normativa urbanística aplicable; que existe íntima ligazón entre el cumplimiento de la normativa urbanística y el respeto al medioambiente, máxime cuando se trata de un A.P.P. Señalan que la Municipalidad no cumple el deber impuesto por el art. 27 apartado 4 de la Carta Orgánica, en tanto la aplicación de la normativa urbanística ha provocado un inmenso daño al patrimonio natural y cultural del barrio; debiendo adicionarse el incumplimiento a las prescripciones de la Ordenanza Nro. 8256/86 (modificada por Ord. 12.483/15). Ponen de relieve que en el art. 39 de dicha Ordenanza se establece que en las Zonas designadas como F1, F2, F3, F4, J1 y K sólo será admitido el uso del suelo residencial en vivienda individual o vivienda individual agrupada y, en las Zonas designadas como L, M, N y N1 sólo será admitido el uso del suelo residencial en vivienda individual. Esgrimen que la conducta de la accionada es ilegítima, lo que se agrava por la ocupación de espacio público por superficies “apropiadas” de manera irregular, tanto en veredas como en el retiro de la línea de edificación exigido, destinado a espacios verdes, que es utilizado para estacionamiento y colocación de sillas y mesas. Postulan que

también resulta evidente el incumplimiento de la Ordenanza N° 8133/85 en cuanto le asigna al barrio Cerro de las Rosas el patrón Ia. Medida cautelar Explican que hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo aquí planteada, y dada la irreparabilidad que se deriva de la lesión al medioambiente y al patrimonio histórico cultural del barrio Cerro de las Rosas, y a la normativa urbanística, con las argumentaciones narradas y prueba acompañada, solicitan se despache la medida cautelar requerida y se ordene a la demandada que, de manera provisoria: a) Se abstenga otorgar habilitaciones en la zona en Expediente Nro. 7425502 - 10 / 58 cuestión; b) Se abstenga a alterar el patrimonio cultural; c) Cese en la poda o remoción del arbolado público, hasta que se dicte sentencia y; d) Se implemente un plan a los fines de la recolección de residuos. Refieren que de lo contrario, se continuará causando y agravando los daños causados al ambiente y al patrimonio histórico cultural de la zona, lo que provocará un gravamen irreparable a la comunidad toda. Sostienen que se encuentran reunidos los requisitos solicitados para la tutela cautelar: a.- Verosimilitud en el derecho: afirman que resulta evidente la ilegitimidad de la conducta de la demanda, tal como lo ha puesto de manifiesto. Recuerdan que en lo concerniente al recaudo del *fumus bonis iuris* en el campo ambiental se ha afirmado en base a lo previsto por el art. 4 de la Ley 25.675 que el pretensor no tiene otra exigencia que la de demostrar mínimamente el incumplimiento de la normativa vigente en cualquiera de sus formas por parte del denunciado y someter a consideración de la medida que postula, a su cotejo con el contexto de la acción principal que la contiene. Citan doctrina y jurisprudencia. b.- Peligro en la demora: explican que se encuentra ínsito conceptualmente en la materia, su objetivo es tratar de prevenir un daño posible o de adoptar medidas precautorias para evitarlo. Explicitan que se ha dicho en nota común que la existencia de un temor a que ese daño se produzca, a la necesidad de satisfacer con urgencia una protección a la seguridad, la salud cuando no la vida o la integridad física de las personas. Citan doctrina y jurisprudencia. c.- Contracautela: señalan que debe advertirse que el art. 32 de la LGA establece la obligación de prestar debida caución por los daños que pudieran producirse, entendiéndose suficiente la caución juratoria. Ofrecen prueba documental e informativa. Hacen reserva de caso federal (art. 14, 15, y 16 de la Ley 48). 2.- A fs. 190 se imprime el trámite de ley, fijándose audiencia a los fines del art. 58 del Expediente Nro. 7425502 - 11 / 58 CPCC. 3.- A fs. 194 comparecen los apoderados de la demandada, Municipalidad de Córdoba, quienes acreditan personería con poder que se agregan a fs. 192/193. 4.- A fs. 197 se lleva a cabo la audiencia del art. 58 del CPCC,

con la presencia de ambas partes, las que solicitan pasar a un cuarto intermedio, sin perjuicio que -a solicitud de la parte actora-, pide que se pasen los presentes autos para resolver la pretensión cautelar. 5.- A fs. 145 pasan los presentes autos a estudio para resolver. **Y CONSIDERANDO:** LA SEÑORA VOCAL DOCTORA MARÍA INÉS ORTIZ DE GALLARDO, DIJO: I) Que el objeto de la acción de amparo ambiental, interpuesta con fundamento en el art. 43 de la Constitución Nacional y en el art. 71 de la Ley 10.208, en contra de la Municipalidad de Córdoba, consiste en que: a) Se abstenga agravar la lesión al ambiente y al patrimonio cultural de Barrio Cerro de las Rosas ya causado y b) Proceda a la recomposición del daño causado al ambiente y al patrimonio histórico cultural. La pretensión preventiva deducida persigue que se ordene a la Municipalidad de Córdoba que se abstenga de: a) Habilitar emprendimientos que no cumplan con las exigencias previstas para el volcamiento de efluentes; b) Autorizar la remoción del arbolado de la zona, salvo por razones de fuerza mayor debidamente acreditadas; c) Autorizar la modificación y/o destrucción de inmuebles que posean valor patrimonial en los términos de la Ordenanza N° 11.190 y/o que alteren la condición del Barrio como Área Patrimonial Protegida y; d) Habilitar emprendimientos que no respeten la normativa de uso de suelo. La pretensión de recomposición consiste en que se ordene a la Municipalidad de Córdoba a que proceda a: a) Replantación del arbolado que ha sido retirado, tanto en el espacio público como privado, conforme lo prescripto por la Ordenanza N° 12.472/15; b) Revise las habilitaciones otorgadas en la zona que no se adecuan a la escala barrial del lugar y como Área Patrimonial Protegida. Expediente Nro. 7425502 - 12 / 58 II) Que, como medida cautelar, piden que se ordene a la demandada que, de manera provisoria, se abstenga de otorgar habilitaciones para la instalación de emprendimientos comerciales, gastronómicos, etc. hasta que se dicte sentencia. En particular, con fundamento en la alegada irreparabilidad de la lesión al medioambiente y al patrimonio histórico cultural del barrio Cerro de las Rosas, y con fundamento en la normativa reseñada, piden como medida provisional hasta el dictado de la sentencia definitiva, que se ordene a la Municipalidad de Córdoba que: a) Se abstenga de otorgar habilitaciones en la zona en cuestión; b) Se abstenga de alterar el patrimonio cultural; c) Se ordene el cese en la poda o remoción del arbolado público, hasta que se dicte sentencia y; d) Se implemente un plan a los fines de la recolección de residuos. III) Que la parte actora inviste legitimación procesal activa para la proposición de la presente acción en virtud del art. 43 de la C.N.; art. 71 de la Ley 10.208 y de los arts. 9, 42, 147 y 148 de la

Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Córdoba (en adelante C.O.M.), como así también Personería Jurídica Municipal reconocida por Decreto del P.E.M. N° 825 de fecha 16/03/2017 (fs. 95/97) y acta de autoridades del Centro vecinal (fs. 98/103) y Resolución N° 133 “A” de fecha 05/05/2017 de la Dirección General de Inspección de Personas Jurídica, aprobatoria del estatuto social (fs. 104 y vta.). Asimismo, el C.C.C.N., a través de su art. 14 sobre “Derechos individuales y de incidencia colectiva” también confiere legitimación procesal activa a los amparistas cuando establece que: “En este Código se reconocen: a) derechos individuales; b) derechos de incidencia colectiva. La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar al Expediente Nro. 7425502 - 13 / 58 ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general” (énfasis agregado). El art. 240 refuerza esa legitimación cuando dispone los “Límites al ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes” y prevé que: “El ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes mencionados en las Secciones 1ª y 2ª debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva. Debe conformarse a las normas del derecho administrativo nacional y local dictadas en el interés público y no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial”. (énfasis agregado). En ese mismo orden, el art. 241 sobre “Jurisdicción” complementa ese contexto y dispone que “Cualquiera sea la jurisdicción en que se ejerzan los derechos, debe respetarse la normativa sobre presupuestos mínimos que resulte aplicable” (el subrayado me pertenece). Completan dicho cuadro atributivo de legitimación procesal, los arts. 16 y 19 de la Ley 25.675, en cuanto establecen -respectivamente- que las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, deberán proporcionar la información que esté relacionada con la calidad ambiental y referida a las actividades que desarrollan, como así también, reconoce que toda persona tiene derecho a ser consultada y a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente, que sean de incidencia general o particular, y de alcance general. IV) Que de conformidad a lo establecido por el art. 484 del C.P.C.C., aplicable por remisión del art. 17 de la Ley 4915 y del art. 13 de la Ley 7182, quien tuviere fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste pudiese sufrir un perjuicio inminente o irreparable, podrá solicitar las medidas que, según las circunstancias, fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia. A partir del precepto

transcripto, el legislador ha reconocido a los Jueces un poder cautelar general, ya que no solo podrá dictar las medidas taxativas consagradas en el código procesal, Expediente Nro. 7425502 - 14 / 58 sino que le permite además que, según su criterio, determine la aptitud, utilidad, congruencia, proporcionalidad y razonabilidad de las medidas que considere necesarias para asegurar los resultados del proceso, evitar la consumación de daños y hacer efectivas las sentencias. La posibilidad de ordenar dichas medidas, está condicionada a una resolución que sea motivada, fundamentada, bajo los referidos principios de proporcionalidad, razonabilidad y provisionalidad. V) Que la procedencia de las medidas cautelares, justificadas, en principio, en la necesidad de evitar que se convierta en ilusoria la sentencia que ponga fin al pleito, queda subordinada a la verificación de los siguientes extremos insoslayables: a) la verosimilitud del derecho invocado; b) el peligro en la demora, c) la no afectación al interés público; c) la contracautela. De manera preliminar al análisis de los requisitos que condicionan la procedencia de toda medida provisional, es menester efectuar las siguientes consideraciones. VI) Que la Constitución Nacional en el art. 41 consagra que: “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales...”y el art. 43 ib. establece que podrán interponer la acción de amparo en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la Expediente Nro. 7425502 - 15 / 58 ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización. VII) Que la Constitución de la Provincia de Córdoba dispone en su art. 11 sobre “RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE” que: “El Estado Provincial resguarda el equilibrio ecológico, protege el medio ambiente y preserva los recursos naturales”. El art. 59 declara: “La salud es un

bien natural y social que genera en los habitantes de la Provincia el derecho al más completo bienestar psicofísico, espiritual, ambiental y social...” En el Capítulo Tercero “Ecología”, preceptúa sobre “MEDIO AMBIENTE Y CALIDAD DE VIDA” y el art. 66 ib. dispone: “Toda persona tiene derecho a gozar de un medio ambiente sano. Este derecho comprende el de vivir en un ambiente físico y social libre de factores nocivos para la salud, a la conservación de los recursos naturales y culturales y a los valores estéticos que permitan asentamientos humanos dignos, y la preservación de la flora y la fauna. El agua, el suelo y el aire como elementos vitales para el hombre, son materia de especial protección en la Provincia. El Estado Provincial protege el medio ambiente, preserva los recursos naturales ordenando su uso y explotación, y resguarda el equilibrio del sistema ecológico, sin discriminación de individuos o regiones. Para ello, dicta normas que aseguren: 1. La eficacia de los principios de armonía de los ecosistemas y la integración, diversidad, mantenimiento y recuperación de recursos. 2. La compatibilidad de la programación física, económica y social de la Provincia, con la preservación y mejoramiento del ambiente. 3. Una distribución equilibrada de la urbanización en el territorio. 4. La asignación prioritaria de medios suficientes para la elevación de la calidad de vida en los asentamientos humanos”. El art. 68 ib. referido a “RECURSOS NATURALES” prevé que: “El Estado Provincial Expediente Nro. 7425502 - 16 / 58 defiende los recursos naturales renovables y no renovables, en base a su aprovechamiento racional e integral, que preserve el patrimonio arqueológico, paisajístico y la protección del medio ambiente. La tierra es un bien permanente de producción; la ley garantiza su preservación y recuperación, procura evitar la pérdida de fertilidad, la erosión y regula el empleo de las tecnologías de aplicación...”. El art. 104 ib. dispone que es atribución de la Legislatura: “21. Dictar normas generales sobre la preservación del recurso suelo urbano, referidas al ordenamiento territorial, y protectoras del medio ambiente y del equilibrio ecológico”. El art. 186 consagra que: “Son funciones, atribuciones y finalidades inherentes a la competencia municipal: 1. Gobernar y administrar los intereses públicos locales dirigidos al bien común. ...7. Atender las siguientes materias: salubridad; salud y centros asistenciales; higiene y moralidad pública; ancianidad, discapacidad y desamparo; cementerios y servicios fúnebres; planes edilicios, apertura y construcción de calles, plazas y paseos; diseño y estética; vialidad, tránsito y transporte urbano; uso de calles y subsuelo; control de la construcción; protección del medio ambiente, paisaje, equilibrio ecológico y polución ambiental; faenamiento de animales destinados al consumo;

mercados, abastecimiento de productos en las mejores condiciones de calidad y precio; elaboración y venta de alimentos; creación y fomento de instituciones de cultura intelectual y física y establecimientos de enseñanza regidos por ordenanzas concordantes con las leyes en la materia; turismo; servicios de previsión, asistencia social y bancarios. ...10. Establecer restricciones, servidumbres y calificar los casos de expropiación por utilidad pública con arreglo a las leyes que rigen la materia. ...13. Ejercer las funciones delegadas por el Gobierno Federal o Provincial. 14. Ejercer cualquier otra función o atribución de interés municipal que no esté prohibida Expediente Nro. 7425502 - 17 / 58 por esta Constitución y no sea incompatible con las funciones de los poderes del Estado”.

VIII) Que la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Córdoba declara que el Municipio de la Ciudad de Córdoba constituye una unidad territorial, poblacional, cultural, política y jurídica, fundada en la convivencia, con participación de comunidad y gobierno en la definición y satisfacción de las necesidades del conjunto (art. 1). La Carta Orgánica y las Ordenanzas que en su consecuencia se dicten son normas supremas en el Municipio y están sujetas a las Constituciones de la Nación y de la Provincia (art. 6 C.O.M.). Los vecinos, protagonistas y artífices de la vida cotidiana y el destino común de la Ciudad, sentido y razón de ser del Municipio, gozan de los siguientes derechos conforme a las Ordenanzas que reglamenten su ejercicio, a saber: “1. A la educación, la cultura, la salud, la promoción social, al ambiente sano, al desarrollo sustentable, la práctica deportiva y recreación. 2. A la igualdad de oportunidades y de trato. 3. A participar política, económica, social y culturalmente en la vida comunitaria. ...6. A peticionar a las autoridades, a obtener respuestas y a la motivación de los actos administrativos. 7. A informarse y ser informados...” (art. 9 ib.). El art. 12 ib. reconoce que los vecinos tienen los siguientes deberes: “1. Cumplir con los preceptos de esta Carta Orgánica y las normas que en su consecuencia se dicten. 2. Respetar y defender la Ciudad. 3. Participar en la vida ciudadana. 4. Conservar y proteger los intereses y el patrimonio histórico cultural de la Ciudad. ...7. Preservar el ambiente, evitar su contaminación, participar en la defensa ecológica de la Ciudad y reparar los daños causados. Expediente Nro. 7425502 - 18 / 58 8. Cuidar la salud como bien social. ...10. Actuar solidariamente en la vida comunitaria”.

Asimismo, es deber del Municipio promover la planificación integral como un instrumento flexible tendiente a establecer estrategias de desarrollo local que contemplen los intereses propios, provinciales, regionales y nacionales. Son sus principales objetivos lograr una Ciudad funcionalmente equilibrada, integrada y articulada con su entorno

metropolitano, ambientalmente sustentable, socialmente equitativa y con una participación efectiva de sus vecinos (art. 15). El Municipio promueve el crecimiento armónico de la Ciudad y políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de sus distintos sectores y zonas (art. 17 ib.). Desarrolla políticas y programas sociales, dirigidos a la promoción humana y a la mejor calidad de vida (art. 26), y procura para los vecinos un ambiente sano y equilibrado que asegure la satisfacción de las necesidades presentes, sin comprometer las de generaciones futuras (art. 28). El Municipio reconoce la identidad cultural de la Ciudad de Córdoba y valora las diferentes vertientes que la componen. Estimula sus manifestaciones populares distintivas y características, en integración con las identidades provincial, nacional y latinoamericana (art. 30). IX) Que en ese marco constitucional, la Ley N° 25.675 (B.O. 28/11/2002) establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable (art. 1). Esta ley rige en todo el territorio de la Nación, sus disposiciones son de orden público, operativas y se utilizarán para la interpretación y aplicación de la legislación específica sobre la materia, la cual mantendrá su vigencia en cuanto no se oponga a los principios y Expediente Nro. 7425502 - 19 / 58 disposiciones contenidas en ésta (art. 2). La interpretación y aplicación de la presente ley, y la de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política Ambiental, estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes principios: congruencia; prevención; precautorio; equidad intergeneracional; progresividad; responsabilidad; subsidiariedad; sustentabilidad; solidaridad; cooperación (art. 4). Por su parte, el art. 27 ib. encabeza las normas que regirán los hechos o actos jurídicos, lícitos o ilícitos que, por acción u omisión, causen daño ambiental de incidencia colectiva y define el “daño ambiental” como toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos. El que cause el daño ambiental será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción (art. 28) y la exención de responsabilidad sólo se producirá acreditando que, a pesar de haberse adoptado todas las medidas destinadas a evitarlo y sin mediar culpa concurrente del responsable, los daños se produjeron por culpa exclusiva de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. La responsabilidad civil o penal, por daño ambiental, es independiente de la administrativa y se presume iuris tantum la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existen infracciones a las normas ambientales administrativas (art.

29 ib.). X) Que la Ley Provincial N° 10.208 (B.O. 27/06/2014) determina la política ambiental provincial y, en ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 41 de la Constitución Nacional, complementa los presupuestos mínimos establecidos en la Ley Nacional N° 25.675 -General del Ambiente-, para la gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable que promueva una adecuada convivencia de los habitantes con su entorno en el territorio de la Provincia de Córdoba. Esta ley es de orden público y se incorpora al marco normativo ambiental vigente en la Provincia -Ley N° 7343, normas concordantes y complementarias-, modernizando y Expediente Nro. 7425502 - 20 / 58 definiendo los principales instrumentos de política y gestión ambiental y estableciendo la participación ciudadana en los distintos procesos de gestión (art. 2 ib.). En virtud del art. 5, el diseño, formulación y aplicación de las políticas ambientales deben asegurar la efectiva aplicación de las siguientes premisas: a) El respeto de la dignidad humana y el mejoramiento continuo de la calidad de vida de la población; b) La protección de la salud de las personas previniendo riesgos o daños ambientales; c) La protección, rehabilitación y recuperación del ambiente, incluyendo los componentes que lo integran; d) La protección y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales en condiciones compatibles con la capacidad de depuración o recuperación del ambiente y la regeneración de los recursos naturales renovables; e) La prevención y el control de la contaminación ambiental, principalmente en las fuentes emisoras. Los costos de la prevención, vigilancia, recuperación y compensación del deterioro ambiental corren a cargo del causante del perjuicio; f) La protección y el uso sostenible de la diversidad biológica, los procesos ecológicos que la mantienen, así como los bienes y servicios ambientales que proporcionan. Ninguna consideración o circunstancia puede legitimar o excusar acciones que pudieran amenazar o generar riesgo de extinción a cualquier especie, subespecie o variedad de flora o fauna ni generar erosión de los recursos genéticos, así como a la fragmentación y reducción de ecosistemas; g) La promoción del desarrollo y uso de tecnologías, métodos, procesos y prácticas de producción y comercialización más limpias, incentivando el uso de las mejores tecnologías disponibles desde el punto de vista ambiental; h) El desarrollo sostenible de las zonas urbanas y rurales, incluyendo la preservación de las áreas agrícolas, los agroecosistemas y la prestación ambientalmente sostenible de los servicios Expediente Nro. 7425502 - 21 / 58 públicos; i) La promoción efectiva de la educación ambiental, de la participación

ciudadana y de una ciudadanía ambientalmente responsable; j) El carácter transversal de la gestión ambiental, por lo cual las cuestiones y problemas ambientales deben ser considerados y asumidos integral e intersectorialmente al más alto nivel, no pudiendo ninguna autoridad eximirse de tomar en consideración o de prestar su concurso a la protección del ambiente y la conservación de los recursos naturales; etc. A los fines de alcanzar los objetivos establecidos en la Ley 10.208, los organismos públicos provinciales, municipales y comunales integrarán en sus decisiones y actividades previsiones de carácter ambiental de acuerdo a lo establecido en la Ley Nacional N° 25.675 -General del Ambiente-, en la Ley N° 7343 -Principios Rectores para la Preservación, Conservación, Defensa y Mejoramiento del Ambiente- y en esta normativa (art. 6 ib.). El art. 71 ib., de acuerdo al artículo 43 de la Constitución Nacional, fija el procedimiento para el ejercicio del amparo en lo relativo a los derechos que protegen el ambiente. El amparo ambiental procede cuando se entable en relación con la protección y defensa del ambiente y la biodiversidad, preservando de las depredaciones, alteraciones o explotación irracional, el suelo y sus frutos, la flora, la fauna, los recursos minerales, el aire, las aguas y los recursos naturales en general, comprendiendo cualquier tipo de contaminación o polución que afecte, altere o ponga en riesgo los recursos naturales, la salud y la calidad de vida humana y no humana. Cuando por causa de hechos u omisiones arbitrarias o ilegales se genere lesión, privación, perturbación o amenaza en el goce de intereses difusos y/o derechos colectivos, podrán ejercerse: a) Acciones de prevención; b) Acciones de reparación en especie, o Acciones de reparación pecuniaria por el daño producido a la comunidad. Expediente Nro. 7425502 - 22 / 58 Son sujetos pasivos de las acciones previstas en la presente Ley, las personas físicas o jurídicas -públicas o privadas- que, en forma directa o a través de terceros, sean responsables de hechos, actos u omisiones que generen la perturbación, privación, daño, amenaza o menoscabo de los intereses difusos o derechos colectivos. Quedan comprendidas, además, las reparticiones del Estado Nacional, Provincial, Municipal y Comunal cuando en el otorgamiento de autorizaciones para el funcionamiento de la actividad privada o en el cumplimiento de los controles previstos por la legislación vigente obraren con manifiesta insuficiencia o ineficacia para la protección y defensa de los intereses difusos y derechos colectivos (art. 73 ib.). XI) Que en armonía con el artículo 41 de la Constitución Nacional y el espíritu que inspiró su sanción, se viene sosteniendo que en materia ambiental lo más razonable y beneficioso es prevenir antes que recomponer o reparar el posible daño a la salud o al

medio ambiente (ROSATTI, Horacio Daniel, "Preservación del medio ambiente. Desde el interés difuso hacia el derecho-deber constitucional", en A.A.V.V., La reforma de la Constitución explicada por los miembros de la Comisión de Redacción, Santa Fe-Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, p. 81 y siguientes). XII) Que el principio precautorio es uno de los principios fundamentales de la política ambiental. La Ley General del Ambiente 25.675, establece que el principio precautorio supone que cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente (art. 4 y C.S.J.N. Fallos: 333:748, disidencia de los jueces Fayt, Maqueda y Zaffaroni). Como explicita la doctrina, el principio de precaución fue enunciado inicialmente por el Panel Intergubernamental sobre el Cambio Climático, creado en 1987; por decisiones concurrentes de la Organización Meteorológica Mundial y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, lo recogió la Declaración Ministerial de la 2ª Conferencia Mundial del Expediente Nro. 7425502 - 23 / 58 Clima, y aparece consagrado en el art. 3 inc. 3 del Convenio Marco sobre el Cambio Climático, negociado entre febrero de 1991 y mayo de 1992, bajo los auspicios de la Asamblea General de las Naciones Unidas. También aparece como principio 15, en la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de Río de Janeiro en 1992, que textualmente establece: "Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente" (CAFFERATTA, Néstor A. - GOLDENBERG, Isidoro H., "El principio de precaución", La Ley Online 0003/009138). Así se analiza que "...la precaución consiste en la actitud que debe observar toda persona que toma una decisión concerniente a una actividad de la que se puede razonablemente esperar que implicará un daño grave para la salud o la seguridad de las generaciones actuales o futuras, o para el medio ambiente. Se impone especialmente a los poderes públicos, que deben hacer prevalecer los imperativos de salud y seguridad por encima de la libertad de intercambios entre particulares y entre Estados. Este principio ordena tomar todas las medidas que permitan, en base a un costo económico y social aceptable, detectar y evaluar el riesgo, reducirlo a un nivel aceptable y si es posible, eliminarlo. Al mismo tiempo, el principio de precaución obliga a informar

a las personas implicadas acerca del riesgo y de tener en cuenta sus sugerencias acerca de las medidas a adoptar. Este dispositivo de precaución debe ser proporcionado a la gravedad del riesgo y debe ser en todo momento reversible” (KOURILSKY, Philippe; VINEY Geneviève, *Le principe de précaution: rapport au Premier Ministre, documentation française*, p. 1334, citado por DRNAS DE CLÉMENT, Zlata, “Aspectos conceptuales de del principio de precaución ambiental”, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, págs. 11/12, énfasis agregado). Expediente Nro. 7425502 - 24 / 58 XIII) Que, en este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tenido oportunidad de destacar la importancia y gravitación que reviste el principio precautorio en el precedente "Salas, Dino" (Fallos: 332:663) y allí estableció que "...el principio precautorio produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público. Por lo tanto, no se cumple con la ley si se otorgan autorizaciones sin conocer el efecto, con el propósito de actuar una vez que esos daños se manifiesten (...) La aplicación de este principio implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable. Por esta razón, no debe buscarse oposición entre ambos, sino complementariedad, ya que la tutela del ambiente no significa detener el progreso, sino por el contrario, hacerlo más perdurable en el tiempo de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras” (considerando 2°). Así, la Corte pone de relieve la necesidad de hacer un balance provisorio entre la perspectiva de la ocurrencia de un daño grave e irreversible y el costo de acreditar el cumplimiento de las medidas solicitadas, principalmente, a la luz del ya citado principio precautorio. En ese orden de conceptos, ha sostenido que el reconocimiento del status constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como la expresa y típica previsión atinente a la obligación de recomponer el daño ambiental (art. 41 de la Constitución Nacional) no configuran una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir, supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos, federales o provinciales, sino la precisa y positiva decisión del constituyente de 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente (Fallos: 329:2316 y “Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbreira Limited y otro s/ sumarísimo”, del 23 de febrero de 2016; Fallos: 339:142). También el Máximo Tribunal en el citado precedente ha señalado que en materia ambiental el caso debe ser analizado desde una moderna concepción de las medidas necesarias para la Expediente Nro. 7425502 - 25 / 58 protección del medio ambiente, pues el citado artículo 4° de la Ley General del Ambiente introduce los

principios de prevención del daño y de precaución ante la creación de un riesgo con efectos desconocidos y por tanto imprevisibles. En cuestiones de medio ambiente, cuando se persigue la tutela del bien colectivo, tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro (C.S.J.N. “Mendoza” Fallos: 329:2316). XIV) Que, a mayor abundamiento, tal como ha recordado, más recientemente, la Corte en “Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso” (05/09/2017 Fallos 340:1193) “...la Constitución Nacional asegura a todos los habitantes el derecho a gozar de un ambiente sano y el acceso a la información ambiental (artículo 41). De su lado, la Ley General del Ambiente 25.675 establece que toda persona tiene derecho a ser consultada y a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente (artículo 19); al tiempo que para concretar ese derecho, la norma regula el deber de las autoridades para institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias para la autorización de actividades que puedan tener efectos negativos sobre el ambiente (artículo 20), haciendo especial énfasis en la participación ciudadana en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y en los planes y programas de ordenamiento ambiental del territorio (artículo 21)...”(considerando 9º). XV) Que a la luz de estos principios -que apuntan a constituir a las medidas cautelares en medios idóneos para hacer efectivos los propósitos y fines perseguidos por el art. 41 de la Constitución Nacional (Fallos: 329:3493, disidencia de los jueces Maqueda y Zaffaroni)-, es que deben entenderse las facultades que el art. 32 de la Ley General del Ambiente otorga a la autoridad judicial interviniente con el objeto de disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general (C.S.J.N. “Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbra Limited y otro s/ Expediente Nro. 7425502 - 26 / 58 sumarísimo”, del 23/02/2016; Fallos: 339:142). XVI) Que consustancial al principio republicano, la tutela de la dignidad de la persona debe ser observada en todos los niveles de gobierno, tanto en la elaboración de las leyes, en la formulación y ejecución de las políticas públicas, cuanto en las decisiones judiciales en situaciones de conflicto. En orden a ello, las atribuciones del Poder Judicial no consisten en sustituir al Poder Legislativo ni a la Administración, transformando lo que es discrecionalidad legislativa o administrativa, en discrecionalidad judicial, sino en dirimir los conflictos conforme a la Constitución y a la totalidad del orden jurídico (art. 174 de la C. Pcial.). La función jurisdiccional postula

una visión integradora de fuentes diversas, atravesada siempre por aquellos primeros imperativos del derecho, por las garantías constitucionales; y, con ellos, por la producción jurídica internacional en el campo de los derechos fundamentales (C.S.J.N. Fallos: 302:1284), que integran los principios arquitectónicos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. XVII) Que el derecho a la vida es el primer derecho natural de la persona humana, preexistente a toda legislación positiva, que está garantizado por la Constitución Nacional y su protección -en especial el derecho a la salud- constituye un bien en sí mismo, porque resulta imprescindible para el ejercicio de la autonomía personal (art. 19, C.N.). Asimismo, la vida es el primer derecho de la persona humana reconocido y protegido por la Ley Fundamental (C.S.J.N. Fallos: 310:112; 312:1953 y 320:1294) y, en tanto eje y centro de todo sistema jurídico, es inviolable y constituye un valor fundamental (C.S.J.N. Fallos: 316:479 y 324:3569). El hombre es la razón de todo el sistema jurídico; y en tanto fin en sí mismo -más allá de su naturaleza trascendente- su persona es inviolable y constituye un valor fundamental, con respecto al cual los restantes tienen siempre un carácter instrumental (C.S.J.N. Fallos: 329:4918; vid asimismo Fallos: 316:479 esp. consid. 12 y 13 voto Dres. Barra y Fayt; y 323:3229 consid. 15). Expediente Nro. 7425502 - 27 / 58 La C.S.J.N. ha puntualizado que la preservación de la salud integra el derecho a la vida, por lo que existe una obligación impostergable de las autoridades públicas de garantizarla con acciones positivas (Fallos: 321:1684; 323:1339, 3229; 324:3569 y 326:4931), y esas acciones positivas deben estar orientadas a la justa articulación del derecho al ambiente sano y equilibrado, con el derecho a la salud. En efecto, el derecho a la salud, que en el texto de la Constitución Nacional de 1853 formaba parte de los derechos implícitamente reconocidos (art. 33), a partir de la reforma de 1994 se encuentra explícitamente previsto en el nuevo texto constitucional, tanto en la esfera de las relaciones de consumo (art. 42), relacionado a la protección del medio ambiente (art. 41), como a través de su reconocimiento en los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 de la C.N.), con particular mención al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12, inc. 1); a la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- (arts. 4.1. y 5.1.); al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 6.1.); a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (arts. I y XII); a la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 3) y a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo (art. 25). El

Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, ratificado por la Ley 24.658, en su art. 10 sobre “Derecho a la salud” consagra que: “Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social...”. XVIII) Que por todas las consideraciones expuestas, a partir de este juicio provisional inherente a la fase cautelar de esta acción de amparo, en la apreciación del caso y su encuadramiento jurídico, es posible concluir que en el sub examine, tanto las circunstancias de hecho y de derecho que la anteceden, como los derechos constitucionales al ambiente sano Expediente Nro. 7425502 - 28 / 58 y equilibrado, del que forman parte el derecho a la salud y el derecho a un urbanismo sustentable, todos como derechos no solo individuales sino colectivos, y su intersección con las libertades individuales a trabajar y ejercer industria lícita, son todos elementos que confluyen y deben analizarse desde una perspectiva holística, distinta a las medidas cautelares que, en general, tienden a tutelar otros bienes jurídicos individuales. XIX) Que el desarrollo sustentable es la manera como los grupos humanos satisfacemos nuestras necesidades del presente sin poner en riesgo las necesidades y requerimientos de las futuras generaciones (Informe Brundtland, documento para el Modelo de Desarrollo Sustentable, Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo, ONU, Suecia, 1982). En el marco de los “17 Objetivos de Desarrollo Sostenible” que propone la Agenda 2030 de Naciones Unidas, elaborados en el año 2015, el Objetivo 11 es: “Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles”. Así se indica que “...son muchos los problemas que existen para mantener ciudades de manera que se sigan creando empleos y prosperidad sin ejercer presión sobre la tierra y los recursos. Los problemas comunes de las ciudades son la congestión, la falta de fondos para prestar servicios básicos, la escasez de vivienda adecuada y el deterioro de la infraestructura” (<https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/cities/>). Como es sabido, más de la mitad de la población mundial vive hoy en zonas urbanas. En 2050, esa cifra habrá aumentado a 6.500 millones de personas, dos tercios de la humanidad. No es posible lograr un desarrollo sostenible sin transformar radicalmente la forma en que construimos y administramos los espacios urbanos. El rápido crecimiento de las urbes en el mundo en desarrollo, en conjunto con el aumento de la migración del campo a la ciudad, ha provocado un incremento explosivo de las mega urbes. En 1990, había 10 ciudades con más de 10 millones de habitantes en el mundo. En 2014, la cifra había aumentado a 28,

donde viven en total cerca de 453 millones de personas (consultado de: [http://www.undp.org/content/undp/es/home/sustainable-development-goals/goal-11-Expediente Nro. 7425502 - 29 / 58 sustainable-cities-and-communities.html](http://www.undp.org/content/undp/es/home/sustainable-development-goals/goal-11-Expediente+Nro.+7425502+-+29+%2F+58+sustainable-cities-and-communities.html)). Estos objetivos destacan el papel de nuestro patrimonio común en el logro de esta visión de un urbanismo sustentable, que para ser realidad, debe respetar y valorar nuestro patrimonio cultural y natural. XX) Que a partir de esos conceptos, reconocemos un derecho humano fundamental, denominado “derecho a un urbanismo sustentable”, que se inscribe en el derecho a un ambiente sano y equilibrado (art. 41 C.N., Leyes 25.675 y Ley 10.208), y obliga a reforzar más los aspectos y las reglas de operación en materia de desarrollo urbano, particularmente de planeación urbana e impacto ambiental, aplicando criterios de sustentabilidad que generen reglamentos de planeación, diseño y edificación sustentable y, en consecuencia, sus respectivas normas técnicas complementarias, poniendo especial atención en el diseño ecológicamente responsable que el nuevo urbanismo o urbanismo sustentable propone (HERNÁNDEZ MORENO, Silverio, “Introducción al urbanismo sustentable o nuevo urbanismo”, Espacios Públicos, Vol. 11, núm. 23, diciembre, 2008, pp. 298-307, Universidad Autónoma del Estado de México, Toluca, México.). El derecho comparado da testimonio de los avances normativos y jurisprudenciales que reconocen y tutelan el derecho al desarrollo urbanístico sustentable, entendiendo por tal a la utilización racional del territorio y el medio ambiente y que comporta combinar las necesidades de crecimiento con la preservación de los recursos naturales y de los valores paisajísticos, arqueológicos, históricos y culturales, en orden a garantizar la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras (T.S. de España, Salas de lo Contencioso, STS 1562/2013, 26/03/2013). El desarrollo de ese derecho, no importa desconocer que en su puesta en práctica, existan o puedan existir diversas apreciaciones igualmente justas y aceptables jurídicamente, que comportan la configuración de modelos de ocupación del suelo. Pero lo que no puede faltar al desarrollo urbanístico sustentable es la finalidad en la que se Expediente Nro. 7425502 - 30 / 58 inscribe, cual es consolidar un modelo de sustentabilidad o sostenibilidad territorial globalmente eficiente. Desde esta perspectiva que centra la mirada jurídica en la tutela judicial del derecho al urbanismo sustentable, como un derecho dual: individual y colectivo, en el marco del derecho privado vigente que no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales, cuando pueda afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general (art. 14, C.C.C.N.), se advierte que la pretensión de los actores está categóricamente respaldada por el humo del

buen derecho que se deriva directamente y en forma operativa del art. 41 de la C.N. y de las leyes que lo reglamentan. XXI) Que a ello se suma otro derecho urbanístico de titularidad individual y colectiva, cual es el derecho a conservar la identidad de una comunidad, barrial, poblacional, entendida en el sentido con el que se comenzó a elaborar ya en 1982, en la Declaración de Tlaxcala, cuando se reconoció que los pequeños poblados (léase también barrios en nuestra organización urbana presente) constituyen reservas de modos de vida, que dan testimonio de nuestra cultura y personalizan las relaciones comunitarias, a la vez que confieren identidad a sus habitantes, erigiendo al paisaje como un patrimonio cultural. Como es sabido "...Reconocer la ciudad como una construcción en tiempo y espacio, es clave para una lectura territorial integral, que al combinar diferentes factores, desde la dimensión natural, social e histórico-urbana, permite identificar las condiciones existentes en el territorio, que marcan el punto de partida para sus oportunidades futuras. La lectura territorial a la luz de la identidad, se propone a partir de un marco de criterios de análisis por medio de los cuales, se reconocen las particularidades que identifican a cada asentamiento, configurando sus atributos urbanos identitarios" (Herrera Valencia, Ana Cristina, "La identidad urbana como categoría de análisis. Una propuesta metodológica para la lectura del territorio a través de la consolidación Histórico-Espacial de sus atributos urbanos característicos", Universidad Pontificia Bolivariana, Medellín, Colombia). Expediente Nro. 7425502 - 31 / 58 En otros términos, el concepto de identidad representa "el proceso de identificaciones históricamente apropiadas que le confieren sentido a un grupo social y le da estructura significativa para asumirse como unidad" (AGUADO, Carlos y PORTAL, María Ana, Identidad, ideología y ritual, Texto y Contexto, 9, Universidad Autónoma Metropolitana, Iztapalapa, 1992, México). La identidad urbana como proceso de construcción social constante del paisaje urbano, en términos físicos y simbólicos, implica la percepción de ser idéntico a sí mismo a través del tiempo, del espacio y de la diversidad de las situaciones y es un factor aglutinante de los grupos urbanos, cuyo deterioro, conduce al efecto contrario del desarraigo y la disociación. La preservación de esa identidad es la que, a su vez, confiere a la comunidad dos derechos directamente operativos que son el derecho a recibir información pública sobre el planeamiento urbano, y a la participación ciudadana en la toma de decisiones sobre la conservación de sus pueblos, de sus usos y de sus funcionalidades. La introducción de nuevas funciones, no debe comprometer el mantenimiento de los usos tradicionales, ni todo aquello que sea útil para la vida cotidiana

de los habitantes. La doctrina especializada destaca con elocuente énfasis que "...La integridad socio-funcional de un lugar se refiere a la identificación de funciones y procesos en los cuales se ha basado su desarrollo a lo largo del tiempo. La identificación espacial de los elementos que documentan dichas funciones y procesos ayuda a definir la integridad estructural del lugar, en referencia a lo que ha sobrevivido tras la evolución"(JOKILEHTO, Jukka, 2006, "Considerations on authenticity and integrity in world heritage context". City & Time 2(1): 1, [online] URL:<http://www.ct.ceci-br.org>)

ROJAS, Ángela, ICOMOS (Cuba), "Tiempos y coincidencias: entre el cambio y la continuidad", en Encuentro Internacional: Usos del Patrimonio: Nuevos Escenarios, Primera Edición, 2015, Instituto Nacional de Antropología e Historia, Ciudad de México). El Comité Científico de Patrimonio del Siglo XX, de ICOMOS (Consejo Internacional de Expediente Nro. 7425502 - 32 / 58 Monumentos y Sitios), llegó a un planteamiento conciliatorio en 2011 proponiendo que la meta consiste en "Gestionar los cambios con sensibilidad. Adoptar un criterio cauteloso frente a los cambios se hará tanto como sea necesario y tan poco como sea posible" (ICOMOS, CAH 20thC, Criterios de conservación del patrimonio arquitectónico del siglo XX, Documento de Madrid 2011, Madrid, 2011). En síntesis, del desarrollo y de la evolución de las ciudades nacen nuevas necesidades sociales, de las que surgen nuevos usos y funcionalidades. El uso de los espacios patrimoniales debe ser tan respetuoso de sus valores, de manera de permitir su permanencia y su sostenibilidad. De allí la importancia que asumen las nuevas adaptaciones y funcionalidades realizadas a partir del desarrollo y de la evolución de los usos y costumbres, las que necesariamente deben, pues, contenerse dentro de ciertos límites. XXII) Que en el caso sub examine, esos límites, han sido expresamente relacionados por los actores de este proceso colectivo, con fundamento en la Ordenanza N° 8256/86, que tiene por objeto regular las diversas formas de ocupación del suelo conforme a las actividades en él desarrolladas. Dichas disposiciones, se aplicarán por igual a la propiedad privada, pública y a la de las personas de derecho público, dentro del ámbito del ejido municipal de la Ciudad de Córdoba (art. 1). El Cerro de las Rosas, de conformidad al art. 53 de la Ordenanza N° 8256, modificado por el art. 53 de la Ordenanza N° 12.483/2015, dispone: "ZONA F2 La presente Zona se regirá por las siguientes disposiciones: 1. Carácter Urbanístico: Zona de ubicación periférica, destinada a consolidarse con un uso residencial de baja densidad, con vivienda individual y/o agrupada, admitiéndose la vivienda colectiva únicamente en las parcelas detalladas en el

punto 5 inciso b) del presente artículo. Máximas Expediente Nro. 7425502 - 33 / 58 restricciones al asentamiento de actividades industriales o asimilables. Actividades de servicios orientadas a la población barrial. 2. Delimitación: Según plano de Zonificación. 3. Ocupación y Edificación: a) Factor de Ocupación del Suelo (F.O.S.) máximo: 60 % (sesenta por ciento). b) Factor de Ocupación Total (F.O.T.) Máximo: 1 (uno). c) Altura máxima de edificación: 10,50 m (diez metros con cincuenta centímetros) correspondiéndole un desarrollo de planta baja y como máximo hasta 2 (dos) plantas elevadas. d) Retiros de Línea de Edificación: de frente: según Artículo 9° de la Ordenanza 8256/86. 4. Número Máximo de Unidades Funcionales por Parcela: 1 (una) cada 250 m² (cuatrocientos cincuenta metros cuadrados) de superficie de parcela. 5. Disposiciones relativas a Planes de Vivienda Los planes de vivienda a materializarse en la presente Zona deberán respetar las disposiciones de los puntos 1 a 4, sin perjuicio de la observancia de las siguientes disposiciones específicas. a) En caso de viviendas individuales agrupadas cada unidad de vivienda deberá poseer una superficie de terreno propia de uso exclusivo no inferior a 200,00 m² (doscientos metros cuadrados). b) En caso de viviendas colectivas, las mismas podrán materializarse solo en caso de parcelas frentistas a arterias viales que posean como asignación de Uso del Suelo el Patrón Id establecido en la Ordenanza N° 8.133 y sus modificatorias, y/o en parcelas cuya superficie sea igual o mayor de 2.500 m². b.1. Factor de Ocupación del Suelo (F.O.S.) máximo; 40 % (cuarenta por ciento) b.2 Retiro mínimo: - de Frente 5,00 (cinco) metros. Expediente Nro. 7425502 - 34 / 58 - de laterales 3,00 (tres) metros. - de Fondo 6,00 (seis) metros. - entre bloques 3/7 h (tres séptimos) mínimo 4 (cuatro) metros. b.3 Número máximo de unidades funcionales: 1(una) por cada 180 m² (ciento ochenta metros cuadrados) de superficie de parcela. La superficie mínima para unidad de vivienda de un dormitorio será de 60 m² (sesenta metros cuadrados). Se exigirá además 1 (una) cochera por unidad funcional. En función de las características de la parcela y la consideración de las áreas competentes se exigirá la materialización de continuidades viales locales. Los planes de vivienda colectiva deberán contar con factibilidad de conexión a la Red Cloacal y/o sistema de tratamiento y disposición final de efluentes cloacales autorizado por los Organismos competentes municipales y extramunicipales”. Dicho precepto fue modificado por el art. 8 de la Ordenanza N° 12.290 el que establece: “MODIFÍCASE el Art. 53° de la Ordenanza N° 8256 y modificatorias el que quedará redactado de la siguiente manera: “ZONA F2 Art. 53°.- LA presente Zona se regirá por las siguientes disposiciones: 1.

Carácter Urbanístico Zona de ubicación periférica, destinada a consolidarse con un uso residencial de baja densidad, con vivienda individual y/o agrupada, admitiéndose la vivienda colectiva únicamente en las parcelas detalladas en el punto 5 inciso b) del presente artículo. Máximas restricciones al asentamiento de actividades industriales o asimilables. Actividades de servicio orientadas a la población barrial. 2. Delimitación. Según plano de Zonificación. 3. Ocupación y Edificación a) Factor de Ocupación del Suelo (F.O.S.) máximo: 60 % (sesenta por ciento). Expediente Nro. 7425502 - 35 / 58 b) Factor de Ocupación Total (F.O.T.) Máximo: 1 (uno). c) Altura máxima de edificación: 10,50 m (diez metros con cincuenta centímetros) En todos los casos la cantidad de niveles a construir serán de Planta Baja y como máximo hasta dos (2) plantas elevadas. d) Retiros de Línea de Edificación: de frente: según Artículo 9°. 4. Número Máximo de Unidades Funcionales por Parcela: Según Tabla N° 1 (Art. 42°). 5. Disposiciones relativas a Planes de Vivienda Los planes de vivienda a materializarse en la presente Zona deberán respetar las disposiciones de los puntos 1 a 4, sin perjuicio de la observancia de las siguientes disposiciones específicas. a) En caso de VIVIENDAS INDIVIDUALES AGRUPADAS cada unidad de vivienda deberá poseer una superficie propia de uso exclusivo no inferior a los 200,00 m² (doscientos metros cuadrados). b) Las VIVIENDAS COLECTIVAS podrán materializarse en: a' Parcelas frentistas a arterias viales que posean como asignación de Uso del Suelo el Patrón Id establecido en la Ordenanza N° 8.133 y sus modificatorias. b' Parcelas con superficie igual o mayor de 2.500 m² 5.1 Factor de Ocupación del Suelo (F.O.S.): 40% (cuarenta por ciento) 5.2 Factor de Ocupación Total (F.O.T.): 1 (uno) 5.3 Altura Máxima de Edificación: En las parcelas con superficie igual o mayor de 2.500 m²: Altura máxima 7,50 m (Siete metros con cincuenta centímetros), P.B. y hasta una planta elevada como máximo. En las parcelas frentistas a arterias viales que posean como asignación de Uso del Suelo el Patrón Id establecido en la Ordenanza N° 8.133: altura máxima de 10,50 m (diez metros con cincuenta centímetros), Planta Baja y hasta dos (2) plantas elevadas como máximo 5.4 Retiro de Línea de Edificación: Expediente Nro. 7425502 - 36 / 58 De Frente: 8 m (ocho metros). Locales auxiliares (quinchos, cocheras, vestuarios, etc.) 5 m (cinco metros) De Fondo: 6 m (seis metros) Retiro entre Bloques: 2/3 (dos tercios) de la altura, mínimo 6 m (seis metros) 5.5 Relación Número máximo de unidades funcionales/superficie de terreno: (una) por cada 180 m² (ciento ochenta metros cuadrados). 5.6 Superficie mínima para unidad de vivienda de un dormitorio: 60 m² (sesenta metros cuadrados) 5.7 Requerimiento de Estacionamiento

Mínimo: 1 (una) cochera por unidad. 5.8 Materialización de continuidades viales locales: en función de las características de la parcela y a consideración de las aéreas competentes. 5.9 Autorización de los entes públicos y/o privados pertinentes respecto del tratamiento y disposición final de efluentes cloacales”. Asimismo denuncian la violación de la Ordenanza N°8133/85 de Uso del Suelo que establece: “La presente Ordenanza tiene por objeto regular la localización de las actividades económicas que impliquen uso del suelo industrial o uso asimilable al mismo en todo el ejido municipal de la Ciudad, ordenando el asentamiento urbano, orientando y estimulando las actividades e inversiones del sector privado, sirviendo de base a la política promocional del sector público y optimizando la calidad de vida de la ciudad. Las actividades reguladas se encuentran contempladas en la "Clasificación Detallada de Actividades Económicas por Patrones", que como Anexo forma parte de la presente. La localización de las mencionadas actividades deberá realizarse de conformidad con el Plano de Zonificación General, integrante del mismo Anexo”(art. 1). Según esta Ordenanza, los usos del suelo se ordenan por patrones de los que resulta: “8.1.1. Establecimientos Patrón Ia. Actividades de pequeña escala, tales como productos de panadería, tejidos de punto, Expediente Nro. 7425502 - 37 / 58 orfebrería y joyería, etc. Podrán localizarse en forma restringida en los sectores urbanos con condiciones ambientales preservables y de uso netamente residencial. 8.1.2 Establecimientos Patrón Ib: Actividades similares a las del Patrón Ia., en algunos casos con mayor superficie ocupada e incorporación de otras según se detalla en la "Clasificación Detallada de Actividades Económicas por Patrones". Podrán localizarse en áreas de neta dominancia residencial de baja y media densidad”. Según los actores, las modificaciones introducidas a la Ordenanza N° 8133, el barrio Cerro de las Rosas corresponde al patrón “Ia” (cfr. fs. 8) Asimismo, es aplicable la Ordenanza N° 12.399 que en el Capítulo II sobre “Definiciones” prevé: “Escala Barrial: La determinada por el ámbito de influencia de un barrio, conformado por un agrupamiento de población en torno a un pequeño centro o eje de servicios y equipamientos, que posee características básicas de unidad y reconocimiento por parte de sus habitantes”. En ese mismo capítulo se entiende por “Escala Sectorial: La determinada por el ámbito de influencia de un sector urbano, definido por la presencia de límites o barreras físicas que identifican un conjunto de barrios como un gran fragmento de la trama urbana”. A partir de la normativa transcrita, los actores aseveran que el barrio Cerro de las Rosas tiene asignada la Categoría F2, motivo por el cual, denuncian una serie de incumplimientos de la

Ordenanza N° 8256, que resumen en los siguientes aspectos: a) En la zona sólo se admite el uso del suelo residencial en vivienda individual y/o agrupada. b) Se trata de una zona con uso residencial de baja densidad. c) Tiene máximas restricciones al asentamiento de actividades industriales y asimilables. d) Las actividades de servicio que se habiliten deben tener escala barrial. Denuncian además el incumplimiento de la Ordenanza N° 8133/1985, de Uso de Suelo, en cuanto le asigna a Barrio Cerro de las Rosas el Patrón “Ia”. Expediente Nro. 7425502 - 38 / 58 Aseveran que las habilitaciones otorgadas por el Municipio para la instalación de emprendimientos comerciales, gastronómicos, de salud, etc., violentan la prescripción normativa que asigna escala barrial a la zona. A más de todo lo expuesto, la Ordenanza 11.190 (B.O.M. 16/01/2007) protege y pone en valor los bienes y lugares del patrimonio construido en la Ciudad de acuerdo al orden público que estos poseen, como así también la identificación y delimitación de áreas con valores urbanísticos y ambientales a proteger y/o rehabilitar (“Protección del Patrimonio Arquitectónico Urbanístico y de Áreas de Valor Cultural de la Ciudad de Córdoba). Su art. 1 dispone: “Objeto General. Proteger y poner en valor los bienes y lugares del patrimonio construido en la Ciudad de acuerdo al orden público que estos poseen, como así también la identificación y delimitación de áreas con valores urbanísticos y ambientales a proteger y/o rehabilitar. El Departamento Ejecutivo Municipal en virtud de las facultades conferidas por el Art. 123° de la Constitución Nacional, los Arts. 65°, 180° y 185° de la Constitución Provincial, el Art. 27° incisos 3) y 4) y el Art. 31° de la Carta Orgánica Municipal, realizará las acciones pertinentes”. En el contexto de esta ordenanza, el barrio Cerro de las Rosas quedó catalogado dentro de las “Áreas de Protección de Patrimonio (APP)” que son aquellas áreas o situaciones urbanas que por sus cualidades intrínsecas, caracterizadas por sus valores ambientales y/o funcionales, definen un paisaje urbano particular susceptible de ser mantenido y potenciado mediante acciones de intervención que no alteren la calidad ambiental del área. De conformidad al art. 5 son “Objetivos Particulares para las Áreas de Protección de Patrimonio”: a) Proteger mediante distintos niveles de intervención los edificios y situaciones urbanas singulares, de valor arquitectónico, histórico, y/o ambiental, que constituyen elementos que caracterizan el tejido de áreas históricas y otorgan significado al entorno donde se encuentran. Expediente Nro. 7425502 - 39 / 58 b) Controlar las intervenciones sobre los bienes inmuebles con nivel de protección edilicia catalogados por la presente Ordenanza. c) Establecer condiciones de regulación urbanística para los inmuebles catalogados y no

catalogados incluidos en una APP, a fin de mantener las cualidades del área a proteger.

XXIII) Que sustancialmente relacionado con los agravios referidos por los accionantes, con respecto a los cambios de uso de suelo que individualizan en orden a diversos inmuebles que han sido demolidos a pesar de encontrarse situados en el Área de Protección del Patrimonio, como así también los cambios sustanciales realizados en las calles José Luis de Tejeda, Malbrán y Roque Funes, y los efectos del derrame de efluentes, como asimismo la afectación al patrimonio arbóreo público y privado del área, también existe otro motivo de agravio para admitir que la pretensión de los actores satisface el requisito de la verosimilitud del derecho que invocan, en cuanto a la falta de respuesta por parte de la Municipalidad demandada a la serie de peticiones y presentaciones efectuadas por los amparistas, en conjunto con vecinos de la zona, y que tienen la aptitud jurídica de entorpecer, cuando no impedir, el correcto ejercicio a la participación ciudadana para el control de los comportamientos lesivos al derecho al urbanismo sustentable, a saber: 1.- Nota de fecha 09/04/2018 dirigida a la Sra. Subsecretaria de Planeamiento de la Municipalidad de Córdoba (fs. 30/31). 2.- Nota de fecha 25/04/2017 dirigida al Presidente del Concejo Deliberante de Córdoba, denunciando la emisión de autorizaciones sin restricciones ni planificación adecuada de establecimientos gastronómicos y edificaciones fuera de norma (fs. 32/34). 3.- Notas de fecha 7/09/2017 y 28/08/2017 dirigidas a la CNRT, denunciando la invasión de la vía pública y afección de la circulación de barrio Cerro de las Rosas, por parte de transportes de larga distancia (fs. 35/36). 4.- Ratificación y adhesión a la denuncia administrativa, reclamo administrativo dirigido al Director de CPC de Arguello, denunciando hechos relativos a habilitaciones comerciales y Expediente Nro. 7425502 - 40 / 58 demoliciones sin control en el Cerro de las Roas (fs. 39/43). 5.- Nota de fecha 12/10/2017 dirigida al Sr. Coordinador de la Junta de Participación Vecinal del CPC de Arguello, individualizando la copia de los trámites elevados a consideración del Ejecutivo Municipal que no han recibido respuesta satisfactoria (fs. 44 y vta.). 6.- Copias del expediente administrativo N° 013818/2017 identificado como pedido de informes al Departamento Ejecutivo Municipal referido a condiciones de habilitación de locales comerciales ubicados en calles Luis de Tejeda y Fernando Fader (fs. 45/60). 7.- Nota de fecha 21/04/2017 (fs. 61) remitida a la Dirección de Centro de Participación Comunal N° 3. 8.- Notas dirigidas al Concejal Sr. Juan Balastegui de fecha 04/06/2018 (fs. 66/68) y de fecha 09/04/2018 (fs. 69/70), denunciando que los reclamos y gestiones realizadas no

tienen respuesta por parte de las autoridades municipales. 9.- Denuncia Administrativa presentada el día 11/11/2012 al Director del Centro de Participación Vecinal de Arguello, poniendo en conocimiento de la administración la situación de demoliciones de bienes protegidos y habilitación de obras y establecimientos comerciales sin cumplir con la normativa vigente (fs. 71/73). 10.- Nota de fecha 21/06/2018 dirigida al Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano del Consejo Deliberante de la ciudad de Córdoba, Concejal Juan Balestegui, manifestando su disconformidad con el proyecto de ordenanza que fuera tratado el día 24/05/2018 (fs. 74/76). 11.- Denuncia administrativa dirigida al sr. Intendente de la Ciudad de Córdoba, de fecha 15/05/2018, poniendo en conocimiento de la administración situaciones de demolición de bienes protegidos y habilitación de obras y establecimientos comerciales sin cumplir con la normativa vigente (fs. 77/79vta.). 12.- Pronto despacho de fecha 20/07/2018 procurando que se tomen las medidas pedidas en la denuncia formulada, e indicada en el apartado anterior (fs. 80/81vta.). 13.- Denuncia administrativa y pedido de información dirigida al Sr. Intendente Municipal de Expediente Nro. 7425502 - 41 / 58 fecha 15/05/2018 (fs. 82/84vta.). 14.- Pronto despacho de fecha 20/07/2018 (fs. 85/86vta.). 15.- Denuncia y pedido de información de fecha 31/01/2018 dirigida al Sr. Intendente Municipal (fs. 87/90). 16.- Pronto despacho de fecha 20/07/2018 (fs. 91/92vta.). 17.- Nota de fecha 20/03/2018 dirigida a la Concejal de la ciudad de Córdoba, Mónica Aguilera, solicitando medidas administrativas tales como suspensión de todo inicio y tramites en curso por ante la Dirección de Obras Privadas y/o Habilitación de negocios para la habilitación de negocios y/o construcciones en el Barrio Cerro de las Rosas (fs. 93/95). 18.- Nota dirigida al Sr. Intendente, presentada con fecha 10/10/17, solicitando que se revisen y suspenda todo trámite referido a intervenciones en el área del Cerro de las Rosas relacionadas con las dependencias de Planeamiento, Obras Privadas, Cultura y Habilitación de Negocios; poner en marcha un equipo de trabajo tendiente a restituir al Barrio Cerro de las Rosas a su estado original, avalada por las firmas de los vecinos que suscriben las planillas (fs. 107/175). XXIV) Que el derecho de acceso a la información pública y, en particular, el derecho de acceso a la información pública ambiental, también está reconocido por la Constitución Nacional y Provincial. En este sentido es muy importante destacar que, en la acción de amparo interpuesta por los actores de este proceso ambiental, está en juego el derecho a la información ambiental, reconocido también en el art. 41 de la Constitución Nacional. La participación de los vecinos en la preservación de su patrimonio barrial, con las características y usos

permitidos por el derecho al urbanismo sustentable, constituye un factor de previsibilidad y un elemento de legitimidad para el poder administrador, responsable en el caso de garantizar el derecho a la información pública, estrechamente vinculado al sistema republicano de gobierno (art. 1 de la C.N.). Expediente Nro. 7425502 - 42 / 58 Como ha sostenido la C.S.J.N. "...Ello es consistente con la noción de democracia deliberativa, porque los términos de la cooperación que propone son concebidos como razones que los ciudadanos o sus representantes responsables se dan recíprocamente en un continuado proceso de justificación mutua. En este sentido, el debate público mejora la legitimidad de las decisiones al requerir criterios comprensivos de las distintas posiciones para arribar a un consenso entrecruzado, que si bien no conducirá a lo que cada uno desea individualmente permitirá en cambio lo que todos deseamos, es decir, vivir en una sociedad ordenada sobre la base de un criterio más realista de justicia (Rawls, John, Justice as Fairness. A restatement, Harvard, Harvard University Press, 2001). Que esos elevados fines institucionales presuponen condiciones de cumplimiento imprescindible, si lo que genuinamente se persigue es profundizar el fiel ejercicio de derechos por parte de los ciudadanos en una sociedad democrática..."(C.S.J.N. "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y Otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ Amparo Colectivo", 18/08/2016, Fallos: 339:1077). En análogo sentido se ha expedido la Corte I.D.H. en el caso "Claude Reyes y otros vs. Chile", fallado el 19 de septiembre de 2006, al expresar: "...que el art. 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a 'buscar' y a 'recibir' 'informaciones', protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, el artículo mencionado ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto..." (doctrina receptada por la C.S.J.N. "O. 16. XLVIII. RECURSO DE HECHO Oehler, Carlos A. el Secretaria de Turismo y Cultura de la Provincia de Jujuy - Estado Provincial s/ recurso de inconstitucionalidad" fallo del 21/10/2014). Expediente Nro. 7425502 - 43 / 58 XXV) Que el art. 4 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Córdoba, declara que el Municipio organiza sus instituciones bajo la forma representativa, republicana, democrática y participativa de acuerdo con las declaraciones,

derechos y garantías establecidos en las Constituciones de la Nación, de la Provincia y esta Carta Orgánica. El art. 19 ib. declara que "...los actos del Municipio son públicos. Las Ordenanzas, sus Reglamentaciones, los Reglamentos autónomos, los Convenios aprobados y todo acto que pueda producir efectos de carácter general son obligatorios a partir de su publicación en el Boletín Municipal; desde ese momento entran en vigencia, a menos que determinen otra fecha. No tienen efecto retroactivo, salvo disposición en contrario y siempre que no afecten derechos y garantías constitucionales". El art. 20 sobre "Información. Difusión" dispone que "Los vecinos tienen el derecho a la información periódica sobre el estado de los ingresos, gastos, disponibilidades, así como el balance sintético sobre la ejecución, del presupuesto, la ejecución de políticas municipales y lo que resulte pertinente y de interés general. La difusión de las acciones de gobierno se realiza con fines informativos, educativos y de prevención; no tiene finalidad partidaria o electoral". XXVI) Que, en el contexto de los preceptos transcritos, expresión del ejercicio de la autonomía municipal (art. 123 de la C.N.; preámbulo y art. 180 de la C.P.), la Municipalidad de Córdoba, sancionó la Ordenanza N° 10.560 (B.O.M. 05/12/2002) de Acceso a la Información Pública, y su modificatoria Ordenanza N° 11.877 (B.O.M. 30/12/2010). Su art. 1 establece: "TODA persona tiene derecho de conformidad, con el principio de publicidad, de los actos de gobierno, a solicitar, a acceder y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier Órgano, perteneciente a la administración pública de la Municipalidad centralizada y descentralizada, Entidades Autárquicas, Empresas y Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria, Sociedades de Economía Mixta y todas aquellas otras Organizaciones Empresariales, donde Expediente Nro. 7425502 - 44 / 58 el Estado tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias, Tribunal de Cuentas y Concejo Deliberante. Asimismo tiene derecho a solicitar al Estado, toda la información obrante en Empresas Privadas, Prestatarias de Servicios Públicos y/o Permissionarias, respecto de la vinculación, participación municipal en las mismas y a las actividades que realicen, cuando tengan fin público y/o posean información pública". El art. 5 ib. establece: "Sólo se limitará el acceso público a la información, en los siguientes casos: a) Cuando pudiere afectar la intimidad de las personas o refiera a bases de datos personales de las mismas. En estos casos sólo podrá suministrarse previa autorización de éstas b) Pueda afectar la eficacia de la decisión a adoptar.- c) Esté prohibida por las leyes...". El libre acceso a la información ambiental, que constituye un derecho que, a su vez, importa el presupuesto

para la exigibilidad del mencionado derecho constitucional a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano, se encuentra ampliamente reconocido en los arts. 2, inc. i), 8, 16, 17 y 18 de la Ley 25.675 y en la Ley 25.831 que regula el régimen de libre acceso a la información pública ambiental. Por su parte, la Ley 10.208 de la Provincia de Córdoba, también reconoce dicho derecho, al establecer como objetivo de la política pública provincial, el de promover la participación ciudadana en forma individual y a través de organizaciones no gubernamentales, académicas y científicas, actores y diversos sectores que afecten el ambiente, para la convivencia de las actividades humanas con el entorno, brindando información ambiental, fortaleciendo las vías de acceso a la información y exigiendo su obligatoriedad en los procesos administrativos de gestión ambiental (art. 3 inc. d), Ley 10.208). En sentido coincidente el principio 10 de la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo expresa que toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la Expediente Nro. 7425502 - 45 / 58 información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en los procesos de adopción de decisiones, como así también que los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos y el acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos. El Estado Nacional ha reafirmado su compromiso con los principios enunciados en esta declaración internacional al sancionar la Ley 25.841 que aprueba el Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del Mercosur (C.S.J.N. “Asociación Ecológica Social de Pesca, Caza y Náutica c/ Buenos Aires, Provincia de y Otros s/ Daños y perjuicios (Daño Ambiental)” 11/12/2007, Fallos: 330:4960 (del voto de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti, Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni). XXVII) Que en ese contexto normativo, no cabe duda que a los amparistas les asiste el derecho a recibir una información adecuada de cada una de las notas en las que pusieron de manifiesto ante las autoridades municipales la problemática ambiental generada a partir de la transformación urbanística, directamente vinculada a su derecho individual y colectivo al desarrollo urbanístico sustentable de Barrio Cerro de las Rosas, barrios a los que pertenecen y que representan institucionalmente como Centro Vecinal, y que impone el respeto a la garantía mínima y reconocida de participación ciudadana. Por tal motivo, corresponde adoptar en esta decisión judicial la medida más acorde para que sus peticiones sean respondidas en forma expresa y con expresión de los motivos que justifiquen los actos del gobierno municipal,

todo lo cual hace a la transparencia y a la publicidad de su gestión, en armonía con la propia normativa constitucional, de la Carta orgánica Municipal y de las ordenanzas dictadas en su consecuencia. XXVIII) Que en cuanto a la pretensión de los amparistas con sentido preventivo, de tutelar lo que ellos consideran una poda de árboles indiscriminada y contraria a la normativa municipal vigente, cabe efectuar las siguientes consideraciones. La Ordenanza N° 12.472 considera “Arbolado Público Urbano”, regido por las disposiciones Expediente Nro. 7425502 - 46 / 58 de esta Ordenanza y su reglamentación, el existente y el que en el futuro se plante o reponga en lugares del Dominio Público Municipal o del Dominio Privado de Uso Público (art. 1). Esta normativa consagra una prohibición genérica, a toda persona física o jurídica, pública o privada, de corte, desramado, tala, poda, trasplante, remoción, derribo, eliminación o destrucción parcial o total de especies que formen parte del Arbolado Público Urbano, salvo autorización expresa de la Autoridad de Aplicación (art. 2). Entre los “Motivos justificables de intervención del Arbolado Público Urbano” el art. 4 ib. establece: “1. Poda y Desramado. Los trabajos de poda y desramado que afecten el Arbolado Público Urbano podrán efectuarse únicamente cuando razones técnicas constatadas por la Autoridad de Aplicación, lo hagan aconsejable mediante la autorización correspondiente, como ser: a) Cuando afecten líneas, tendidos, conductos, etc. correspondiente a Servicios Públicos o destinados a su prestación, con el fin de mejorar su eficiencia. b) Cuando se trate de poda de plantación, formación, limpieza o conservación; dirigida a evitar molestias al tránsito vehicular, peatonal o a inmuebles linderos. 2. Trasplante, tala, destrucción parcial o total. Estas actividades sobre el Arbolado Público Urbano podrán efectuarse únicamente cuando razones técnicas, a juicio del Organismo Municipal competente, los hagan aconsejable a través de la autorización correspondiente, como ser: a) Decrepitud o decaimiento de su vigor que lo tornen irrecuperable; b) Ciclo biológico cumplido; c) Cuando exista peligro de desprendimiento que no se pueda evitar o posibilidad de daño a personas o cosas; d) Cuando la presencia de raíces superficiales provoquen roturas en solados, cordón cuneta o calzadas por levantamientos, siendo inviable el corte de las mismas; e) Cuando se trate de especies o variedades que la experiencia haya demostrado no ser aptas Expediente Nro. 7425502 - 47 / 58 para el crecimiento en zonas urbanas; f) Cuando interfieran en obras de infraestructura autorizadas por la autoridad competente y resulte indispensable para facilitar el acceso vehicular a las mismas, no existiendo técnicamente otra solución; g) Cuando la inclinación del fuste amenace su caída o cause

trastornos u obstrucción al tránsito peatonal o vehicular; h) Cuando por haber sufrido mutilaciones no se pueda lograr su recuperación”. En este contexto normativo, este juicio preliminar y provisionalísimo -propio de toda medida cautelar- debe ser analizado a la luz de los hechos expuestos en la demanda y las elocuentes fotografías adjuntadas como prueba, como así también, en función de los principios específicos que rigen la materia ambiental. En una materia como la que nos ocupa “...cobra especial sentido el principio precautorio y preventivo propio del derecho ambiental. En ese terreno, es postulado básico otorgar “prioridad absoluta a la prevención” (Fallos 329:2316) pues las previsiones constitucionales que lo protegen no configuran una mera expresión de buenos y deseables propósitos para asegurar un desarrollo sustentable que respete el ambiente a favor de las generaciones del porvenir, supeditada exclusivamente en su eficacia a las potestades discrecionales de los poderes públicos, sino que traducen la precisa y positiva decisión del constituyente de jerarquizar con rango supremo un derecho” (C.S.J.N. Fallos 329:2316, en especial cons. 7º; en el mismo sentido T.S.J. de la C.A.B.A. Expte. n° 5864/08 “Tudanca, Josefa Elisa Beatriz s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Tudanca, Josefa Elisa Beatriz c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)’” y su acumulado expte. n° 5868/08 “Mazzucco, Paula Virginia y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Mazzucco, Paula Virginia y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)’”). Con la proyección de estos conceptos, la pretensión preventiva de los amparistas en orden al arbolado público del barrio, tiene suficiente verosimilitud de derecho, no solo por el principio Expediente Nro. 7425502 - 48 / 58 precautorio y preventivo del art. 4 de la Ley 25.675, sino también, en función del art. 7 de la Ordenanza N° 12.472 que prevé que a los propietarios de los inmuebles les corresponden como obligaciones complementarias, respecto al arbolado existente en las respectivas veredas, conforme a las disposiciones que se establezcan en la reglamentación: plantar y/o reponer las especies según las reglas del arte; colocación de guías o tutores; construir, mantener y limpiar las respectivas cazuelas; atender el cuidado, riego, mantenimiento e identificación de las especies arbóreas; como así también en virtud del art. 14 ib. que establece que “EL Municipio efectuará campañas públicas permanentes de concientización a favor del cuidado, conservación y desarrollo del Arbolado Público Urbano, particularmente en el ámbito de las Escuelas Municipales en orden a promover e inculcar las mejores prácticas en la materia”. En este contexto normativo, en el estado inicial en que se encuentran este proceso ambiental, se encuentra acreditada la verosimilitud en el derecho, para ordenar

una tutela provisional urgente de los bienes colectivos referidos al patrimonio arbóreo de Barrio Cerro de las Rosas, con el claro propósito de salvaguardar el cumplimiento de la normativa municipal transcrita y sus normas complementarias. El peligro en la demora se configura, al menos en el estado procesal de esta acción, en virtud de los hechos alegados y acreditados por los amparistas, consistentes en llevar adelante prima facie una poda inadecuada, cuando no innecesaria, del patrimonio arbóreo del barrio, con el peligro que la continuidad de esta práctica por quienes han producido esta tala, pueda extenderse a otros ejemplares. Así, en este estado preliminar de la causa, y ante la posibilidad de que se consumen los alegados daños irreparables o de muy difícil subsanación ulterior, ha de tenerse por configurado preliminarmente el requisito del peligro en la demora. XXIX) Que esta causa trae a consideración un tema de directo impacto ambiental, como son las consecuencias que se derivan con motivo de las nuevas habilitaciones para usos no residenciales, tal como lo evidencian las elocuentes imágenes de las fotografías acompañadas Expediente Nro. 7425502 - 49 / 58 a la causa (fs. 177/182). De allí el interés jurídico de los actores de promover con carácter preventivo la tutela del ambiente, cuya afectación se deriva también por el derrame de efluentes que por los cambios de funcionalidad del uso del suelo autorizados por la propia administración municipal, exigen intensificar los controles policiales en cumplimiento de las normativas municipales en vigor (Ordenanza N° 7104 “Reglamento de protección ambiental”; Decreto 178 reglamentario del art. 8 de la Ordenanza N° 7104 y Decreto N° 211-E-98), que otorgan el marco jurídico para todas las acciones a controlar en relación a los recursos suelo, agua y flora, entre otros aspectos generales de carácter ambiental, previendo además las penalidades correspondientes. En suma, a mayor intensidad en el cambio de funcionalidades en el uso del suelo, mayor es el deber de actuar la función de policía de prevención y represión, en orden a asegurar el cumplimiento de las normas de calidad de efluentes que pueden ser arrojados por las normativa municipal vigente y la establecida por la Provincia de Córdoba en su propio ámbito jurisdiccional, a los cursos de agua superficiales, conductos pluviales, pozos o perforaciones. Al respecto, es atiente a la tutela cautelar, solicitar a la Administración municipal los informes técnicos que brinden al tribunal el estado de situación en el área en conflicto en esta causa. No escapa al análisis de esta medida provisional la interjurisdiccionalidad ambiental en la materia de volcado de efluentes entre la Provincia de Córdoba (conf. Decreto P.E.P. 847/2016) y la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba (conf. Ordenanza N° 7104 de Protección

Ambiental B.O.M. 21/06/1982 y su reglamentación Decreto N° 211-E-1998 B.O.M. 29/10/1998). Sin perjuicio de ello, procede a la Municipalidad elaborar su informe sobre las acciones desarrolladas para el cumplimiento de las metas de protección ambiental establecidas en el marco de la normativa dictada en su propio ámbito competencial. XXX) Que la concesión de la medida preventiva, con los alcances que se determinan en la presente resolución, lejos de implicar una frustración del interés público, coadyuva a su Expediente Nro. 7425502 - 50 / 58 defensa, en la medida que de lo que se trata, en esencia, es de brindar una tutela judicial provisional, a los bienes colectivos implicados en autos, en los justos términos en que el cúmulo de las normas constitucionales, legales y municipales, relacionadas en este resolutorio, han merecido un calificado tratamiento y ponderación por parte de los órganos representativos de la soberanía popular. XXXI) Que las notas de provisoriedad y variabilidad que caracterizan a toda especie de medida provisional, permiten que en todo proceso sea factible decretar la modificación de las providencias precautorias ya dispuestas o su levantamiento, atendiendo a aquellas circunstancias sobrevinientes o que no han podido ser valoradas al momento de dictarlas. Por ello, las medidas cautelares subsisten mientras duren las circunstancias que las determinaron. XXXII) Que la diligencia de las partes y el cumplimiento de los plazos procesales aplicables a la acción de amparo (Ley 4915) permitirán dar finiquito al conflicto de intereses en un tiempo razonable a la compleja problemática ambiental traída a conocimiento de este Tribunal, correspondiendo dar a la cuestión ambiental preferente despacho. Finalmente, cabe aclarar que las cuestiones que se susciten con relación al cumplimiento de la orden provisional, serán resueltas en el presente proceso y por las disposiciones aplicables sobre ejecución de sentencia. Asimismo, cabe señalar que el incumplimiento injustificado de las órdenes provisionales, darán lugar a la responsabilidad funcional y personal de los funcionarios a quienes les asiste la competencia legal que les impone el deber de cumplirlas (arg. art. 9, Ley 26.944). XXXIII) Que en cuanto a la contracautela, se estima suficiente la fianza personal de dos letrados. XXXIV) Que no procede imponer costas en esta instancia, atento el estado procesal de la causa. XXXV) Que por los fundamentos expuestos, corresponde: I.- Hacer lugar a la medida cautelar solicitada en la presente causa y, en consecuencia, Expediente Nro. 7425502 - 51 / 58 disponer que la Municipalidad de Córdoba, en la persona del titular de su Departamento Ejecutivo Municipal, de su Vice Intendente y de sus órganos competentes, se abstengan de autorizar cualquier demolición, construcción o cambio de

uso residencial, que varíe las características urbano ambientales de la zona comprendida en Barrio Cerro de las Rosas, por el plazo de tres (3) meses computados desde la fecha de notificación de esta resolución, bajo apercibimiento de ley. II.- Ordenar a la demandada que brinde toda la información pública ambiental requerida por los amparistas, mediante las notas relacionadas en el considerando XXIII de este decisorio, en el plazo de treinta (30) días hábiles administrativos. III.- Disponer como medida de no innovar que la Municipalidad de Córdoba se abstenga de autorizar la extracción del patrimonio público arbóreo del área comprendida en esta causa, salvo cuando medien motivos de riesgo social que deberán ser previamente acreditados por acto administrativo fundado, adjuntado a esta causa, por el plazo de tres (3) meses computados desde la fecha de notificación de esta resolución, bajo apercibimiento de ley. IV.- Exhortar a la Municipalidad de Córdoba para que arbitre las medidas correspondientes para materializar la inmediata suspensión de cualquier actividad de extracción y/o poda del arbolado público existente en el área alcanzada por esta causa, que no cumpla estrictamente con lo dispuesto por el art. 4 de la Ordenanza N° 12.472 y su reglamentación, siempre que no mediaran situaciones excepcionales que no admitan demora, las que -de configurarse- deberán ser individualizadas, debidamente fundadas y puestas en inmediato conocimiento de esta Cámara, bajo apercibimiento de ley. V.- Exhortar a la Municipalidad de Córdoba, para que intensifique los controles de policía urbanística en el área comprendida en esta causa y en el ejido de la ciudad, con el fin que se dé acabado cumplimiento a la normativa urbanística vigente, incluyendo el deber de los propietarios de inmuebles sujetos a transformaciones edilicias, de exhibir la cartelería que individualice al responsable del proyecto y su autorización municipal. Expediente Nro. 7425502 - 52 / 58 VI.- Requerir a la Municipalidad de Córdoba, a través de sus órganos técnicos, un informe interdisciplinario acerca de la factibilidad de conexión a la Red Cloacal y/o sistema de tratamiento y disposición final de efluentes cloacales autorizados por los Organismos competentes municipales y extramunicipales, actualmente en práctica en el área alcanzada por esta causa, en el marco del art. art. 53 de la Ordenanza 8256/86, modificado por el art. 8 de la Ordenanza N° 12.290 de vigencia en el caso, en el plazo de treinta (30) días hábiles administrativos, bajo apercibimiento de ley. VII.- Requerir a la Municipalidad de Córdoba, a través de su órganos competentes e interdisciplinarios, que en el plazo de treinta (30) días hábiles administrativos, produzca un informe técnico sobre los controles e inspecciones que efectúa regularmente a los

inmuebles no destinados a uso residencial en cuanto al tratamiento de efluentes, adjuntado al mismo la documentación que acredite las acciones preventivas y represivas llevadas a cabo, de conformidad a la normativa vigente sobre control ambiental y, en particular, sobre el volcado de efluentes. Así voto.- LOS SEÑORES VOCALES DOCTORES CECILIA MARÍA DE GUERNICA Y HUMBERTO SÁNCHEZ GAVIER, DIJERON:

I) Que, la pretensión cautelar de los actores coincide, básicamente, con la acción preventiva puesta en acto, esto es, que el Municipio demandado: a) Se abstenga de habilitar emprendimientos que no cumplan con las exigencias previstas para el volcamiento de efluentes; b) Se abstenga de autorizar la remoción del arbolado de la zona, salvo por razones de fuerza mayor debidamente acreditadas; c) Se abstenga de autorizar la modificación y/o destrucción de inmuebles que posean valor patrimonial en los términos de la Ordenanza 11.190 y/o alteren la condición del Barrio como Área Patrimonial Protegida y; d) Se abstenga de habilitar emprendimientos que no respeten la normativa de uso del suelo. En particular, concretan su pedido de tutela preventiva requiriendo: a) Se abstenga de otorgar habilitaciones Expediente Nro. 7425502 - 53 / 58 en la zona en cuestión; b) Se abstenga de alterar al patrimonio cultural; c) Cese en la poda o remoción del arbolado público; e) Se implemente un plan a los fines de la recolección de residuos. Todo ello, hasta el dictado de la Sentencia definitiva que recaiga en la presente causa y con el fin de evitar el daño ambiental invocado en la demanda. II) Que compartimos el marco teórico y general que rige la materia expuesto minuciosamente por la Sra. Vocal preopinante en los puntos VI a XXI precedentes, no así la aplicación que de los mismos realiza en esta instancia cautelar a los fines de arribar a la solución que propone. III) Si bien es cierto que el nuevo paradigma del proceso ambiental otorga a los jueces mayores facultades para disponer medidas de protección efectiva del interés general inherente al mismo, aún sin petición de parte, su despacho no está exento de la verificación respecto a la concurrencia de los requisitos necesarios a tal fin, cuales son, la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora, los que a su vez se relacionan con la potencialidad de un daño ambiental cierto y grave que resulte merecedor de la tutela preventiva que se reclama. IV) En las presentes actuaciones, la actora no cuestiona la normativa municipal aplicable en la especie, Ordenanza 8133 de Uso del Suelo, 8256 de Ocupación de Suelo, 12472 de Arbolado Público Urbano, 11.190 – Protección del Patrimonio Arquitectónico Urbanístico y de Áreas de Valor Cultural de la ciudad de Córdoba- sino que denuncia su violación sistemática en la zona, lo que implica

cuestionar el ejercicio del poder de policía por parte del Municipio demandado, tanto por acción como por omisión de fiscalización y control, con potencialidad cierta de causar el daño ambiental que invocan. Dicho en otras palabras, y tal como surge de los propios términos de la pretensión preventiva que pretenden, la actora requiere del Municipio que, en ejercicio de su poder de policía, verifique expresamente el cumplimiento de la normativa citada, y en consecuencia: “a) Se abstenga de habilitar emprendimientos que no cumplan con las exigencias previstas para el volcamiento de efluentes; b) Se abstenga de autorizar la remoción del arbolado de la zona, salvo por razones de fuerza mayor debidamente acreditadas; c) Se abstenga de autorizar la Expediente Nro. 7425502 - 54 / 58 modificación y/o destrucción de inmuebles que posean valor patrimonial en los términos de la Ordenanza 11.190 y/o alteren la condición del Barrio como área Patrimonial Protegida y; y d) Se abstenga de habilitar emprendimientos que no respeten la normativa de uso del suelo.” Planteada en dichos términos la cuestión, surge evidente la verosimilitud del derecho que invocan, relacionado al efectivo ejercicio por parte del Municipio de su obligación de fiscalización y control en materia urbanística, comercial y de obras privadas; siendo procedente el despacho de la medida solicitada, la que cuenta con fundamento adecuado en el principio precautorio que inspira la materia ambiental, ante la mera posibilidad de su afectación. Las medidas requeridas están relacionadas con la verificación por parte del Municipio del cumplimiento de la normativa vigente en materia ambiental, patrimonio cultural y uso del suelo, como presupuesto para la habilitación de emprendimientos comerciales o autorizaciones de obras privadas en el Barrio de que se trata, lo que hace también procedente el despacho de la medida cautelar en la forma solicitada. Es necesario poner de resalto que, al momento de solicitar la medida cautelar, los actores varían el alcance de su pretensión, requiriendo la abstención de habilitación de emprendimiento alguno, sin condicionamientos, lo que no resulta procedente en esta instancia cautelar, atento que- reiteramos- no se han cuestionado en autos la normativa que regula la materia; por lo que deberá estarse al cumplimiento de la misma. Por otra parte, se requiere del municipio la implementación de un plan a los fines de la recolección de residuos; y si bien es cierto que no se desarrolla en la demanda omisión municipal alguna en tal sentido, no es menos cierto que la actividad comercial desarrollada en la zona, denunciada en la demanda y de conocimiento público, requiere la intensificación de tal servicio, como forma de prevenir un daño al ambiente, lo que otorga verosimilitud a la pretensión planteada en tal sentido. V) Ahora bien, aun teniendo

en cuenta las amplias facultades que tiene el Tribunal para Expediente Nro. 7425502 - 55 / 58 disponer medidas de protección efectiva del interés general que subyace frente a una problemática ambiental, consideramos que no se dan en la especie presupuestos que permitan otorgar una tutela mayor a la requerida por la actora en esta fase preliminar, por no haberse identificado en forma concreta un daño urbano ambiental que requiera de una medida más amplia que la solicitada por la amparista. En dicho sentido, y sin que esto signifique emitir opinión sobre el fondo de la cuestión, disentimos con la solución propuesta por la Sra. Vocal preopinante, en cuanto hace extensiva la medida de abstención de las autorizaciones a otorgar por el Municipio a “cualquier demolición, construcción o cambio de uso residencial que varíe las características urbano ambientales de la zona”; por considerar que tal como está planteada, no se compadece con un daño cierto y concreto, ni aun con un riesgo potencial, pero concretamente identificado; entendiendo que la misma resulta demasiado genérica, siendo susceptible de lesionar derechos particulares legítimamente ejercidos por sus titulares y que no ponen en riesgo los derechos generales que se invocan en el presente. Consideramos que el interés general del Barrio, puesto en acto en el presente por el Centro Vecinal que representa a los vecinos, se encuentra debidamente resguardado mediante la pretensión precautoria requerida, la que corresponde se despache favorablemente en los términos solicitados. Ello, sin perjuicio que, frente al riesgo concreto que una demolición, construcción o modificación de uso del suelo en particular, pueda producir un daño urbanístico ambiental determinado, la amparista pueda requerir en cualquier momento la ampliación de la presente para evitar la consumación del mismo. VI) Finalmente, y con relación al derecho de los amparistas de recibir información pública ambiental, compartimos los términos expuestos por la Dra. Ortiz de Gallardo al punto XXIV, XXV y XXVI de su voto, al que nos remitimos a fin de evitar reiteraciones, adhiriendo a la solución que la misma propone en este punto. Expediente Nro. 7425502 - 56 / 58 VII) Consecuentemente se propicia: 1) Hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la actora, y en consecuencia ordenar al Municipio demandado: a) Se abstenga de habilitar emprendimientos que no cumplan con las exigencias previstas para el volcamiento de efluentes; b) Se abstenga de autorizar la remoción del arbolado de la zona, salvo por razones de fuerza mayor debidamente acreditadas; c) Se abstenga de autorizar la modificación y/o destrucción de inmuebles que posean valor patrimonial cultural y/o histórico y d) Se abstenga de habilitar emprendimientos que no respeten la normativa de uso del suelo. e) Implemente un plan

especial a los fines de la recolección de residuos, que tenga en cuenta las características de la actividad en la zona. 2) Ordenar a la demandada que brinde toda la información pública ambiental requerida por los amparistas, en el plazo de treinta (30) días hábiles administrativos. 3) Requerir al Municipio demandado que en ejercicio de su poder de policía, intensifique sus facultades de control y fiscalización respecto a las actividades que se desarrollan en la zona involucrada a los fines de evitar contravenciones a la normativa vigente y de aplicar las sanciones correspondientes para el caso de su comisión. Que por los fundamentos expuestos, normas citadas, y por mayoría, **SE RESUELVE:** 1) Hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la actora, y en consecuencia ordenar al Municipio demandado: a) Se abstenga de habilitar emprendimientos que no cumplan con las exigencias previstas para el volcamiento de efluentes y la normativa ambiental aplicable; b) Se abstenga de autorizar la remoción del arbolado de la zona, salvo por razones de fuerza mayor debidamente acreditadas; c) Se abstenga de autorizar la modificación y/o destrucción de inmuebles que posean valor patrimonial cultural y/o histórico y d) Se abstenga de habilitar emprendimientos que no respeten la normativa de uso del suelo. e) Implemente un plan especial a los fines de la recolección de residuos, que tenga en cuenta las características de la actividad en la zona. 2) Ordenar a la demandada que brinde toda la información pública ambiental requerida por Expediente Nro. 7425502 - 57 / 58 los amparistas, en el plazo de treinta (30) días hábiles administrativos. 3) Requerir al Municipio demandado que en ejercicio de su poder de policía, intensifique sus facultades de control y fiscalización respecto a las actividades no residenciales que se desarrollan en la zona involucrada a los fines de evitar contravenciones a la normativa vigente y de aplicar las sanciones correspondientes para el caso de su comisión. Protocolizar, hacer saber y dar copia.- SANCHEZ GAVIER, Humberto Rodolfo VOCAL DE CAMARA ORTIZ de GALLARDO, Maria Ines del Carmen VOCAL DE CAMARA de GUERNICA, Cecilia María VOCAL DE CAMARA.-

